COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022

LA GACETA
Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.08.13 11:51:35 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 181 A LA GACETA Nº 151

Año CXLI | San José, Costa Rica, martes 13 de agosto del 2019 | 242 páginas

PODER EJECUTIVO

PROYECTOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA INCORPORACIÓN INTEGRAL DE LA EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL EN LA EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL

Expediente N.° 21.498

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país, en materia de educación, tradicionalmente ha incorporado algunos aspectos relacionados con el desarrollo emocional en su sistema educativo formal, pero se ha hecho como eje transversal; sin embargo, se considera que esta modalidad de abordaje no ha generado resultados satisfactorios en la sociedad costarricense, muestra de lo anterior es que se observa una sociedad cada vez más disfuncional, dificultad para la convivencia, violencia, e importantes índices de suicidio entre otros. En consecuencia, se plantea este proyecto de ley que pretende incorporar a la malla curricular la Educación Socioemocional como materia formal y como componente de la programación de los otros sectores involucrados.

Para tener una amplia visión sobre el tema, se requiere comprender que la Salud Mental e Inteligencia Emocional están estrechamente relacionadas con la Educación Socioemocional.

La Organización Mundial de la Salud define a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. La salud mental es sin duda un componente fundamental de la salud. Una buena salud mental permite un adecuado desarrollo en la vida, le brinda a la persona la posibilidad de ser feliz, productiva y contribuir a la sociedad.

El Plan Nacional de Salud Mental, entiende que la Salud Mental es un proceso de bienestar y desempeño personal y colectivo caracterizado por la autorrealización, la autoestima, la autonomía, la capacidad para responder a las demandas de la vida en diversos contextos: familiares, comunitarios, académicos, laborales y disfrutar de la vida en armonía con el ambiente.

Por otra parte, para poder profundizar sobre el tema, es necesario conocer el concepto de Inteligencia Emocional, ya que, según varios especialistas, entre ellos el psicólogo estadounidense Daniel Goleman, la educación socioemocional está íntimamente ligada al concepto de Inteligencia Emocional.

Al respecto el término “inteligencia emocional” se empleó para describir las cualidades emocionales vinculadas al éxito en la vida. Estas incluyen la empatía,

la expresión y comprensión de los sentimientos, la persistencia, el autocontrol, la independencia, la capacidad de adaptación, la simpatía, la capacidad de resolver los problemas interpersonales, la cordialidad, la amabilidad y el respeto entre otras.

A pesar de que en varias administraciones se han hecho múltiples esfuerzos legislativos por incorporar aspectos relacionados con la educación emocional como parte integral de los programas de educación en Costa Rica, lo cierto es que esta es una meta inconclusa, con resultados poco satisfactorios que se manifiestan en un mal manejo de las emociones en las poblaciones estudiantiles de nuestro país y en la ciudadanía en general.

Es de interés indicar que tradicionalmente la educación en nuestro país se ha enfocado en el componente académico, ignorando que la parte socioemocional tiene igual importancia. Según la neurociencia, en el desarrollo psicológico pueden distinguirse tres ámbitos distintos: el desarrollo cognitivo, el emocional y el social; estos se encuentran fuertemente interconectados por lo cual no pueden plantearse como entes separados.

Con base en este razonamiento surge la presente propuesta de impartir la educación socioemocional como materia educativa, que vendría a fortalecer las habilidades para la vida. Al enseñar habilidades a los niños y jóvenes aprenderán a enfocarse mejor en sus objetivos, lograr con éxito sus metas, a manejar sus emociones, por lo tanto se promueve la salud mental. La adquisición de estas habilidades requiere ser reforzadas constantemente.

El aprendizaje socioemocional enseña a los niños y jóvenes a reconocer y comprender sus emociones, a sentir empatía, a tomar decisiones y construir y mantener relaciones aun cuando se concluya con el ciclo escolar. Pues los programas socioemocionales son altamente eficaces para mejorar el auto concepto, el respeto por el otro y hasta el aprendizaje en general.

La propuesta integra los tres ámbitos, cognitivo, emocional y social como complemento a la educación básica y también al fortalecimiento de la salud mental en niños, niñas, adolescentes y adultos.

Las autoridades son conscientes de la necesidad de implantar Políticas Públicas vinculadas al abordaje de la salud mental, la prevención de la violencia y el fomento del bienestar en la población en general; por lo tanto, para iniciar con dicho cambio, es necesario crear programas educativos tanto en la educación formal como en la no formal, dirigidos a la población desde la primera infancia hasta su etapa adulta. En este sentido la Organización Mundial de la Salud, recalca que las primeras etapas de la vida son especialmente cruciales para perseguir estos objetivos, pues hasta un 50% de los trastornos mentales que afectan a adultos se originan antes de los 4 años de edad.

Al estudiar el tema de la educación socioemocional en Costa Rica, se encuentra una serie de normas esparcidas y segmentadas en el ordenamiento jurídico que

hablan sobre el deber que tienen distintas instituciones de incluir la educación socioemocional en sus programas, se ha notado poca o nula efectividad en la ejecución de dichas normas; por lo tanto, se considera urgente promover una ley en la que el espíritu del legislador recoja todas esas normas esparcidas y las unifique de manera tal que la educación socioemocional pueda ser una realidad en el sistema educativo y en los sectores cuyos fines están relacionados a la temática.

La visión de la OMS en su Plan de Acción en Salud Mental 2013-2020 se enfoca en que se valore, fomente y proteja la salud mental, con el fin de prevenir trastornos que imposibiliten a las personas desarrollarse en su totalidad. Estas recomendaciones deben ser acatadas con prioridad amparadas en de los derechos de los niños con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

Por otra parte, la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Costarricense en 1990, señala que Los Estados, deberán encaminar la educación en el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; además, indica que se debe preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Fundamental de Educación establece en el Artículo 3. En sus incisos d, e y f, la transmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de los educandos; además de desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales y el desenvolvimiento de la capacidad productora y la eficiencia social. Por otra parte, dicha ley en su Artículo 13 dice que la educación primaria tiene por finalidades: a) Estimular y guiar el desenvolvimiento armonioso de la personalidad del niño; b) Proporcionar los conocimientos básicos y las actividades que favorezcan el desenvolvimiento de la inteligencia, las habilidades y las destrezas, y la creación de actitudes y hábitos necesarios para actuar con eficiencia en la sociedad; c) Favorecer el desarrollo de una sana convivencia social, el cultivo de la voluntad de bien común, la formación del ciudadano y la afirmación del sentido democrático de la vida costarricense; d)Capacitar para la conservación y mejoramiento de la salud.

La nueva Política Educativa: La Persona, aprobada por el Ministerio de Educación Pública en Diciembre 2017, se fundamenta en tres paradigmas: la complejidad, el constructivismo social y el humanismo.

Este último plantea que la educación costarricense: “se orienta hacia el crecimiento personal y por lo tanto aprecia la experiencia de la persona estudiante <u>incluyendo sus aspectos emocionales. (pág. 9).</u>

<u>Plantea una “educación centrada en la persona estudiante”,</u> además basada en derechos humanos y deberes ciudadanos; la educación para el desarrollo sostenible; la ciudadanía planetaria con identidad nacional, la ciudadanía digital con equidad social, la evaluación transformadora para la toma de decisiones. (pág. 12).

Incluye en sus orientaciones para una nueva realidad: la educación centrada en la persona estudiante, formas de vivir en el mundo, formas de relacionarse con otras personas. (pág. 14)

Por otra parte, la **Contraloría General de la República,** en su informe DFOE-SOC-IF-00025-2018 del 20 de diciembre 2018, denominado INFORME DE AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL ACERCA DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE SALUD, EN CUANTO A LAS ACCIONES DE POLÍTICA PÚBLICA VINCULADAS CON EL ABORDAJE DE LA SALUD MENTAL, establece en sus conclusiones, lo siguiente:

> **Costa Rica, tiene una ardua labor para comprender que los trastornos relacionados con la salud mental, se pueden controlar y superar. Es necesario transformar como bien lo indica la Política Nacional de Salud Mental 2012-2021, el modelo tradicional de atención de la salud mental hacia un modelo de promoción y atención integral centrado en la comunidad, lo cual permitiría a la sociedad asumir la responsabilidad de aprender a convivir sin los estigmas actuales.**

En dicho informe se establecen las siguientes **disposiciones**:

Al Dr. Daniel Salas, Ministro de Salud y al Dr. Edgar Mora, Ministro de Educación:

> **Valorar y definir acciones concretas, en forma conjunta, sobre la posibilidad de incluir el componente de "salud mental" en el currículo educativo del sistema educativo del país. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, remitir a más tardar 15 de enero del 2020 una certificación conjunta que acredite que dicha valoración fue debidamente realizada, y dichas acciones fueron definidas. Asimismo, remitir a la Contraloría General, a más tardar el 29 de mayo del 2020, una certificación donde se acredite la implementación dichas acciones.** Ver párrafos de 2.1. al 2.12. de este informe.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA INCORPORACIÓN INTEGRAL DE LA EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL EN LA EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. Según son utilizados en esta ley, los siguientes términos tienen las siguientes definiciones:

a) Educación socioemocional. Todos aquellos procesos educativos formales y no formales, mediante los cuales una persona desarrolla competencias sociales y emocionales para su crecimiento y desarrollo personal, social, académico y productivo.

b) Promoción de la Salud Enfoque que promueve la salud y la provisión de actividades referidas al movimiento físico, la nutrición, la salud sexual, no uso de sustancias toxicas, salud mental y bienestar general.

c) Inteligencia emocional Término desarrollado por Mayer y Salovey 1997, definido como la capacidad de reconocer, comprender y manejar las emociones propias y de los demás.

d) Salud Mental Estado de bienestar en que la persona da cuenta de sus propias capacidades y hace frente al stress normal de la vida.

e) Desarrollo Personal y Social en la educación Término común utilizado en las escuelas, especialmente en Europa, que incluye áreas como la autoconciencia, regulación emocional, habilidades de comunicación, toma de decisiones, responsabilidad social, desarrollo del carácter, vida familiar y problemas sociales como el género, equidad y derechos humanos.(OMS,1997)

ARTÍCULO 2- FINES. Son fines de la presente ley los siguientes:

a) Desarrollar en las personas la capacidad para automotivarse y para asumir una actitud positiva ante la vida, incluida el disfrute y la realización personal.

b) Fortalecer en las personas las habilidades para controlar stress, depresión y ansiedad.

c) Promover la reflexión en el personal docente y otras personas adultas sobre su desarrollo social y su inteligencia emocional.

d) Fomentar el la capacidad de gestionar las emociones para el logro de un mayor nivel de bienestar personal y social.

e) Desarrollar el autoconocimiento y la autoestima para su autonomía social y productiva.

f) Impulsar la capacidad de las personas de relacionarse exitosamente consigo mismo y con los demás.

g) Desarrollar la sensibilidad y la empatía para la justicia y la equidad social.

h) Potencializar las habilidades para la comunicación asertiva.

i) Incentivar el uso de estrategias de resolución de conflictos tendientes al logro de respuestas sociales constructivas y preventivas de violencia.

ARTÍCULO 3- Creación de la Educación Socio-Emocional como materia obligatoria en la currícula de educación formal y no formal en Costa Rica. Se establece la materia de educación socio-emocional como un tema obligatorio en la educación formal y no formal que se realiza en el país, con el fin de promover el bienestar psico-social de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en familias, centros educativos y comunidades, y de garantizarles su derecho a realizarse como personas, para poder así contribuir al desarrollo social y productivo del país.

ARTÍCULO 4- De las partes beneficiarias: La educación socio-emocional favorecerá a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, padres, madres, encargados, familias, el personal docente, para el mejoramiento de las relaciones intrapersonales, interpersonales e indirectamente las instituciones e interinstitucionales.

ARTÍCULO 5- Alcances institucionales. Esta Ley es vinculante para las siguientes instituciones: El Ministerio de Educación Pública en todos sus niveles educativos, El Ministerio de Salud, especialmente todo lo relacionado con salud mental y niñez y adolescencia y el Programa Cen Cinai, El Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Mixto de Ayuda Social en lo que se refiere a atención psico-social a familias y personas menores de edad.

ARTÍCULO 6- De la aplicación de la Educación Socio-Emocional en la educación formal. En el sistema educativo formal, de la primera infancia al cuarto ciclo de la Educación se establecerá una materia de Educación Socio-Emocional, con una frecuencia semanal de al menos 80 minutos. Asimismo, los contenidos de la educación socio-emocional deberán formar parte de los contenidos transversales según corresponda por materia.

Las universidades públicas y privadas, así como las entidades responsables de la educación técnica en el país, incorporarán esta materia como un curso regular en todas las carreras, particularmente en función de la promoción de la salud mental, el bienestar psico-social, el combate a la violencia y la formación de seres humanos integrales entre la juventud en Costa Rica.

ARTÍCULO 7- De la aplicación de la Educación Socio-Emocional en la educación no formal. Las siguientes instituciones deberán contar con programas de educación socio-emocional según sean sus fines y atribuciones: Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Mixto de Ayuda Social en lo que se refiere a atención psico-social a familias y personas menores de edad, Ministerio de Cultura y Juventud, Caja Costarricense del Seguro Social en su componente educativo y en lo que atañe a los servicios de salud mental.

ARTÍCULO 8- Garantía de ejecución. La educación socio-emocional será coordinada por un Equipo de Seguimiento y Monitoreo integrada por la siguientes entidades: Ministerio de Educación Pública, quien coordinará y vigilará lo correspondiente a la educación no formal, Ministerio de Salud, Caja Costarricense del Seguro Social, Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Mixto de Ayuda Social, Secretaria de la Red de Cuido, Ministerio de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 9- Creación del Equipo de Seguimiento y Monitoreo y designación de representantes. Créase el Equipo de Seguimiento y Monitoreo, compuesto de seis miembros designados por el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Educación, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Ministerio de Cultura y Juventud, la Caja Costarricense del Seguro Social. Cada una de las anteriores entidades designará un representante del Equipo de Seguimiento y Monitoreo con conocimiento técnico y capacidad de ejecución y toma de decisiones.

ARTÍCULO 10- Son funciones del Equipo de Seguimiento y Monitoreo las siguientes:

a) Definir las propuestas de normativas, lineamientos, protocolos y mecanismos de coordinación y ejecución de programas y proyectos en los ámbitos no formales

b) Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, docentes, psicólogos y demás operadores comunitarios.

c) Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 11- Estándares de educación socio emocional. Para garantizar la calidad de los programas en educación formal y no formal, la Comisión citada elaborará instrumentos, herramientas y otros mecanismos para establecer estándares para la educación socio-emocional en los diversos contextos en que ésta se aplicará.

TRANSITORIO ÚNICO- El Equipo de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere esta ley será instaurado en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 156740.—(IN2019366138).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 4703-M-2019.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas del diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Diligencias de cancelación de credenciales de síndica propietaria del distrito San Miguel, cantón Desamparados, provincia San José, que ostentaba la señora Lilliam Segura Badilla.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.° CM-SC-005-36-2019 del 19 de junio de 2019, recibido en la Secretaría del Despacho el 25 de esos mismos mes y año, el señor Mario Vindas Navarro, Coordinador de la Secretaría del Concejo Municipal de Desamparados, comunicó el acuerdo adoptado por ese órgano en la sesión ordinaria n.° 36-2019, celebrada el 18 de junio de 2019, en el que se dispuso, entre otros, hacer del conocimiento de esta Autoridad Electoral el deceso de la señora Lilliam Segura Badilla, síndica propietaria del distrito San Miguel. El original de este documento se encuentra agregado al expediente 224-2019, en el que se tramitó la cancelación de credenciales de otra funcionaria municipal (folio 1).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Lilliam Segura Badilla, cédula de identidad n.° 9-0069-0778, fue electa como síndica propietaria del distrito San Miguel, cantón Desamparados, provincia San José (ver resolución n.° 1634-E11-2016 de las 10:10 horas del 7 de marzo de 2016, folios 4 a 13); **b)** que la señora Segura Badilla falleció el 20 de mayo de 2019 (folio 2); y, **c)** que el señor José

María Córdoba Calvo, cédula de identidad n.° 9-0053-0237, es el síndico suplente del distrito San Miguel, cantón Desamparados, provincia San José (folios 3 vuelto, 10 y 14).

II.- Sobre el deceso de la señora Segura Badilla. En virtud de que en autos se encuentra acreditado que la señora Lilliam Segura Badilla, síndica propietaria de San Miguel, cantón Desamparados, provincia San José, falleció el 20 de mayo de 2019, lo procedente es, ante su deceso, cancelar su credencial.

Al cancelarse la credencial de la señora Segura Badilla, se produce una vacante que es necesario llenar según se desprende de la relación de los artículos 58 y 25, inciso c), del Código Municipal. Por ello, al haberse acreditado que el síndico suplente de ese distrito es el señor José María Córdoba Calvo, cédula de identidad n.° 9-0053-0237, se le designa para sustituir a la señora Segura Badilla. La presente designación rige a partir de su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

III.- Sobre la improcedencia de sustituir la vacante del cargo de síndico suplente que ocupaba el señor Córdoba Calvo. El artículo 58 del Código Municipal dispone -de forma expresa- que a los síndicos les resultan aplicables los procedimientos de sustitución correspondientes a los regidores; no obstante, dichas reglas no operan en el caso de la vacante en el cargo de síndico suplente, por la imposibilidad material de sustituirlo.

En efecto, el artículo 172 de la Constitución Política establece que *"Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un Síndico Propietario y un Suplente",* lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Por ello, siendo que cada distrito será representado ante el Concejo

Municipal por un síndico propietario y uno suplente, electos popularmente, este último no tiene sustituto ni constitucional ni legalmente establecido.

POR TANTO

Se cancela la credencial de síndica propietaria del distrito San Miguel, cantón Desamparados, provincia San José, que ostentaba la señora Lilliam Segura Badilla. En su lugar, se designa al señor José María Córdoba Calvo, cédula de identidad n.° 9-0053-0237. Esta designación rige a partir de la juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a los concejos Municipal de Desamparados y de Distrito de San Miguel, y al señor Córdoba Calvo. Publíquese en el Diario Oficial.

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron ***Luz de los Ángeles Retana Chinchilla***

1 vez.—Solicitud N° 156814.—(IN2019366201).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCATORIA A CONSULTA PÚBLICA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos invita a los ciudadanos a presentar sus oposiciones o coadyuvancias sobre las propuestas que se detallan de la siguiente manera:

FIJACIÓN TARIFARIA EXTRAORDINARIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI, BASE DE OPERACIÓN REGULAR, II SEMESTRE 2019.

EXPEDIENTE ET-058-2019

TARIFA SEGÚN TIPO DE TAXI	TARIFAS (en colones)		VARIACIÓN	
	VIGENTE	RECOMENDADA	ABSOLUTA	PORCENTUAL
TAXI SEDÁN				
Tarifa banderazo	645	650	5	0,78%
Tarifa variable	615	620	5	0,81%
Tarifa por espera	3.750	3.775	25	0,67%
Tarifa por demora	6.140	6.180	40	0,65%
TAXI ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
Tarifa banderazo	645	650	5	0,78%
Tarifa variable	585	585	0	0,00%
Tarifa por espera	3.855	3.845	-10	-0,26%
Tarifa por demora	5.890	5.875	-15	-0,25%
TAXI RURAL				
Tarifa banderazo	645	650	5	0,78%
Tarifa variable	640	640	0	0,00%
Tarifa por espera	3.920	3.915	-5	-0,13%
Tarifa por demora	6.445	6.440	-5	-0,08%

FIJACIÓN TARIFARIA EXTRAORDINARIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI, BASE DE OPERACIÓN ESPECIAL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA, II SEMESTRE 2019.

EXPEDIENTE ET-059-2019

TARIFA SEGÚN TIPO DE TAXI	TARIFAS (en colones)		VARIACIÓN	
	VIGENTE	RECOMENDADA	ABSOLUTA	PORCENTUAL
TAXI SEDÁN				
Tarifa banderazo	955	955	0	0,00%
Tarifa variable	815	815	0	0,00%
Tarifa por espera	3.805	3.810	5	0,13%
Tarifa por demora	8.080	8.090	10	0,12%
TAXI MICROBÚS				
Tarifa banderazo	955	955	0	0,00%
Tarifa variable	930	930	0	0,00%
Tarifa por espera	4.380	4.375	-5	-0,11%
Tarifa por demora	9.335	9.330	-5	-0,05%

Nota: Esta Consulta Pública se realiza en acatamiento a lo dispuesto en el "*Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi"*, aprobado por el Regulador General mediante resolución RRG-4199-2004 del 13 de diciembre del 2004 (publicada en La Gaceta N°23 del 2 de febrero del 2005) y según lo establecido en los artículos 30 y 36 de la Ley N°7593.

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se debe presentar **mediante escrito firmado** (*con fotocopia de la cédula*), en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (*): consejero@aresep.go.cr **hasta las quince horas con treinta minutos (3:30 p.m.) del lunes 19 de agosto del 2019**. Debe señalar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax o dirección exacta*).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe aportarse certificación de personería jurídica vigente.

Más información en las instalaciones de la ARESEP y en www.aresep.go.cr consulta de expediente **ET-058-2019** (taxi base de operación regular) **y ET-059-2019** (taxi base de operación especial).

(*) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir los requisitos arriba señalados, además el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.

Gabriela Prado Rodríguez
Dirección General de Atención al Usuario

1 vez.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 164-2019.—(IN2019370094).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0055-IE-2019 del 8 de agosto de 2019

VARIACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) POR ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO SEGÚN DECRETO EJECUTIVO N.º 41865-H DEL 9 DE JULIO DE 2019

ET-060-2019

RESULTANDO:

I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.° 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo *(Recope)* es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.

II. Que el 9 de julio de 2019, mediante el Decreto Ejecutivo N.° 41865-H, publicado en La Gaceta N.° 146 Alcance N.° 175 del 6 de agosto de 2019, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley N.° 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance N.° 53 a La Gaceta N° 131 del 9 de julio de 2001, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible –*corre agregado al expediente-.*

III. Que el 26 de julio de 2019, la Intendencia de Energía *(IE)* mediante la resolución RE-0050-IE-2019 estableció los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, la cual, se publicó en Alcance N.° 174 a La Gaceta N° 145 del 5 de agosto de 2019–*corre agregada al expediente administrativo ET-057-2019-*

IV. Que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la Ley Nº. 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles, por actualización del impuesto único a los combustibles.

V. Que el 8 de agosto de 2019, mediante el oficio IN-0074-IE-2019, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio IN-0074-IE-2019, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. ANÁLISIS DEL AJUSTE TARIFARIO

Con base en el Decreto N.° 41865-H, el impuesto único a los combustibles vigente se debe ajustar en un 0,97%, por la variación en la inflación para el período comprendido entre marzo y junio del 2019 -la Ley N.° 8114 establece como límite máximo un ajuste del 3,00%, aun cuando la inflación del período sea superior a este porcentaje-.

Un comparativo entre el impuesto por litro que se aplica actualmente y los nuevos montos fijados por el Ministerio de Hacienda, se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N. ° 1
Variación del impuesto único a los combustibles

PRODUCTO	***Decreto N.° 41670-H publicado en el Alcance N.°99, Gaceta N.° 82 el 6 de mayo de 2019***	***Decreto N.° 41865-H publicado en el Alcance N.°175, La Gaceta N.° 146 el 6 de agosto de 2019 (1)***	***Diferencia absoluta***
Gasolina súper	*257,75*	*260,25*	*2,50*
Gasolina regular	*246,25*	*248,75*	*2,50*
Diésel	*145,50*	*147,00*	*1,50*
Keroseno	*70,25*	*71,00*	*0,75*
Búnker	*23,75*	*24,00*	*0,25*
Asfalto	*50,00*	*50,50*	*0,50*
Diésel Pesado	*48,00*	*48,50*	*0,50*
Emulsión Asfáltica	*37,75*	*38,00*	*0,25*
LPG	*50,00*	*50,50*	*0,50*
Av-Gas	*246,25*	*248,75*	*2,50*
Jet fuel A-1	*147,75*	*149,25*	*1,50*
Nafta Pesada	*35,50*	*35,75*	*0,25*

(1) Monto del impuesto único a aplicar en la estructura de precios de los combustibles.

De acuerdo con lo anterior, se presenta variación con los montos vigentes del impuesto único a los combustibles, en consecuencia, se modificarían los precios fijados mediante la resolución RE-0050-IE-2019.

III. CONCLUSIONES

1. *Los montos del impuesto único a los combustibles que se aplican actualmente se ajustaron en 0,97% según el Decreto Ejecutivo N. ° 41865-H.*

2. *El ajuste final en los precios de todos los productos que expende Recope en plantel de abastecimiento, al distribuidor sin punto fijo y en estaciones de servicio se debe a la actualización de los montos del impuesto único a los combustibles, según lo establecido en la Ley N.° 8114.*

[…]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

POR TANTO
El INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto [3]
Gasolina RON 95 [1]	373,48	633,73
Gasolina RON 91 [1]	359,25	608,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre[1]	338,28	485,28
Diésel marino	349,36	496,36
Keroseno [1]	349,84	420,84
Búnker [2]	263,84	287,84
Búnker Térmico ICE [2]	291,93	315,93
IFO 380 [2]	301,31	301,31
Asfalto [2]	287,21	337,71
Diésel pesado o gasóleo [2]	300,26	348,76
Emulsión asfáltica rápida RR [2]	185,16	223,16
Emulsión asfáltica lenta RL[2]	186,90	224,90
LPG (mezcla 70-30)	83,82	134,32
LPG (rico en propano)	77,84	128,34
Av-Gas [1]	772,74	1021,49
Jet fuel A-1 [1]	381,64	530,89
Nafta Pesada [1]	329,92	365,67

[1] Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.
[2] Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 de La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014.
[3] Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.° 7384 y el artículo 1 de la Ley N.° 8114

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1)
-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	314,32
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	327,64

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo*:*

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto *(3)*
Gasolina RON 95 (1)	692,00
Gasolina RON 91 (1)	666,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	543,00
Keroseno (1)	479,00
Av-Gas (2)	1038,00
Jet fuel A-1 (2)	547,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 9,6405/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018, respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 16,2697/litro, establecidos mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

(3) Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo *-consumidor final-:*

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto [1]
Gasolina RON 95	637,48
Gasolina RON 91	611,75
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	489,02
Keroseno	424,58
Búnker	291,59
Asfalto	341,45
Diésel pesado	352,50
Emulsión asfáltica rápida RR	226,91
Emulsión asfáltica lenta RL	228,64
Nafta Pesada	369,41

[1] *Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.*
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.° 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –*LPG*- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- **(1)**

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador (2)	Precio a facturar por distribuidor y agencias (3)	Precio a facturar por detallistas (4)
Tanques fijos *-por litro-*	187,35	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 628,00	2 101,00	2 646,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 255,00	4 203,00	5 292,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 069,00	5 253,00	6 615,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 697,00	7 355,00	9 261,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 511,00	8 405,00	10 584,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 324,00	9 456,00	11 907,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	9 766,00	12 608,00	15 876,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 277,00	21 013,00	26 459,00
Estación de servicio mixta *(por litro)* (5)		(*)	236,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.° 148 a La Gaceta N.° 152 del 22 de agosto de 2018.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢54,519/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2019 del 22 de febrero de 2019, publicada en el Alcance Digital N.° 45 a La Gaceta N.° 41 del 27 de febrero de 2019.
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢62,692/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2018 del 22 de febrero de 2018, publicada en el Alcance Digital N.° 45 a La Gaceta N.° 41 del 27 de febrero de 2019.
(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE
Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– [1]

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador [2]	Precio a facturar por distribuidor y agencias [3]	Precio a facturar por detallistas [4]
Tanques fijos *-por litro-*	181,38	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 629,00	2 119,00	2 682,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 258,00	4 238,00	5 364,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 073,00	5 297,00	6 705,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 702,00	7 416,00	9 387,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 517,00	8 475,00	10 728,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 331,00	9 535,00	12 069,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	9 775,00	12 713,00	16 092,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 291,00	21 188,00	26 819,00
Estación de servicio mixta-*por litro-* [5]		(*)	230,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.° 148 a La Gaceta N.° 152 del 22 de agosto de 2018.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢54,519/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2019 del 22 de febrero de 2019, publicada en el Alcance Digital N.° 45 a La Gaceta N.° 41 del 27 de febrero de 2019.
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢62,692/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2018 del 22 de febrero de 2018, publicada en el Alcance Digital N.° 45 a La Gaceta N.° 41 del 27 de febrero de 2019.
(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

II. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	284,44	318,19
Av-gas	732,90	812,77
Jet fuel A-1	356,63	406,86
Tipo de cambio	*¢582,48*	

III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública *(LGAP)* se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce
Intendente

1 vez.—(IN2019370175).

RE-0074-IT-2019
San José, a las 10:00 horas del 08 de agosto de 2019

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA AUTOTRANSPORTES ZAPOTE S.A. PARA LA RUTA 65 DESCRITA COMO: SAN JOSÉ-QUESADA DURÁN-ZAPOTE POR LA CORTE-POR LA PISTA-CURRIDABAT POR PISTA Y VICEVERSA.

EXPEDIENTE ET-034-2019

RESULTANDOS

I. La empresa Autotransportes Zapote S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria en la ruta 65 descrita como: San José-Quesada Duran-Zapote por La Corte-por La Pista-Curridabat por pista y viceversa, según el artículo 7.9.172 de la Sesión Ordinaria 53-2014 del 24 de setiembre de 2014 y artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 25-2015 del 06 de mayo de 2015, ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) (folios 15 al 21).

II. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”.

III. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”.

IV. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”.

V. El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 la resolución RJD-042-2019 denominada: “Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”.

VI. El 10 de mayo de 2019, el señor Mauricio Ramírez Biolley, cédula de identidad 1-0928-0901, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Autotransportes Zapote S.A. (folio 03 al 04), presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste de incremento de un 39,66% sobre las tarifas vigentes de la ruta 65 (folios 1 a 148).

VII. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0045-IT-2019 del 15 de mayo de 2019, solicita información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos establecidos en la resolución RRG-6570-2007 (folios 197 al 201).

VIII. El 23 de mayo de 2019, el señor Mauricio Ramírez Biolley, con facultades para actuar en nombre de la empresa Autotransportes Zapote S.A., remite la información solicitada mediante Auto de Prevención AP-0045-IT-2019 (folios 212 al 244).

IX. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-0731-IT-2019 del 29 de mayo de 2019, otorga la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 245 al 246).

X. Mediante memorando ME-0159-IT-2019 del 03 de junio de 2019, la Intendencia de Transporte solicita a la Dirección General de Atención al Usuario que inicie el trámite de señalamiento a audiencia pública de la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Autotransportes Zapote S.A., para la ruta 65 (folio 251).

XI. La convocatoria a audiencia pública se publica el día 13 de junio de 2019 en La Gaceta N°110 y el 13 de junio de 2019 en los diarios: La Teja y La Extra (folio 258).

XII. El 14 de junio de 2019, es recibido en la Aresep el oficio DE-2019-1097, mediante el cual el Consejo de Transporte Público cumple con el auto de prevención AP-0058-IT-2019 realizado para el proceso de refrendo del contrato de concesión de la empresa Autotransportes Zapote S.A., dentro del cual se encuentra el cumplimiento de timbres fiscales del contrato de arrendamiento de la unidad SJB-011828 (folios 213 a 215 y 227 a 235 del expediente OT-268-2019).

XIII. La audiencia pública se realiza a las 17:30 horas (5:30 p.m.) del 09 de julio de 2019, en el Salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral Moreno Cañas, ubicado detrás de la Filial Parroquial de Barrio Quesada Durán, Zapote, San José.

XIV. Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio IN-0197-DGAU-2019 de fecha 15 de julio de 2019 de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 322 al 324) y según el acta de la audiencia pública 028-AP-2019 del 15 de julio de 2019, emitida bajo el oficio AC-0261-DGAU-2019 (folios 297 al 318) se detallan las coadyuvancias y oposiciones presentadas en la audiencia pública.

XV. El 18 de julio de 2019 se recibe en la Aresep el oficio DTE-2019-0578 mediante el cual el Consejo de Transporte Público se refiere a los estudios realizados por la empresa Oil Test International (Costa Rica) S.A., que corre agregado en el expediente OT-227-2015.

XVI. Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.

XVII. La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0165-IT-2019 del 08 de agosto de 2019, que corre agregado al expediente.

XVIII. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS

I. Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0165-IT-2019 del 08 de agosto de 2019, que sirve de base para la presente resolución:

"(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO

B.1. Variables utilizadas:

Variable	*Aresep*
Demanda neta (pasajeros)	*380.031*
Distancia (km/carrera)	*12,81*
Carreras	*6.474,35*
Flota (unidades)	*33*

Variable	*Aresep*
Tipo de cambio ($)	*602,87*
Precio combustible (¢)	*546,88*
Tasa de rentabilidad (tipo 2) (%)	*12,91*
Valor del bus (¢)	*75.321.633*
Edad promedio de la flota	*4,5*
Ocupación media (%)	*36,88*

B.1.1. Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

> *"(…)*
>
> *Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.*
>
> ***a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.***
>
> *1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*
>
> *2. Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
>
> *3. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*
>
> *i. Estudio realizado por la Aresep*
> *ii. Estudio contratado por la Aresep*
> *iii. Estudio presentado por un prestador del servicio*
> *ii. Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*

4. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*

5. *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados.

(…)"

Como puede observarse, la determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

"(…)

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

i. *En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información*

del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.

En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio

(…)

iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años

(puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente

iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.

(…)"

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).
b) Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).
c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.
d) Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.

Validación de datos del SCP

Para el presente estudio no se cuenta con la información proveniente del SCP, esto en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del Por Tanto IV de la resolución RIT-099-2018 del 24 de julio de 2018, publicada en el Alcance N°139 a La Gaceta N°139 del 1 de agosto de 2018, modificado por la resolución RE-0008-IT-2019 del 25 de enero del 2019, que en lo conducente establece:

“c) Instruir a los prestadores del servicio remunerado de personas, modalidad autobús, a que remitan la información proveniente de sus sistemas automatizados de conteo de pasajeros según el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la resolución RE-0215-JD-2018 del 11 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance N°214 del diario oficial La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018.”

Consecuentemente, y atendiendo el orden de prioridad de la información disponible, se debe proceder conforme al inciso b) anterior, esto es validando las estadísticas remitidas por la empresa Autotransportes Zapote S.A. al SIR, para lo cual se debe realizar la verificación de consistencia lógica y técnica requerida al final del inciso a) del apartado 4.7.1, seguida de lo estipulado en el punto i., inciso b) del apartado 4.7.1

Verificación de consistencia lógica y técnica

Antes del proceso de validación de las estadísticas se debe proceder como lo establece el inciso a) del apartado 4.7.1 en lo referente a la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados por las empresas en sus informes estadísticos, para lo cual se deben cumplir los siguientes criterios generales:

“(…)

Para tales efectos se deben cumplir al menos los siguientes criterios generales:

- *Tipos de datos: los datos deben ser reportados de acuerdo con el tipo de variable correspondiente (número, texto, fecha, moneda).*
- *Información completa: los datos deben ser reportados todos los meses, para todos los ramales autorizados, para todos los días con horarios autorizados y con las unidades autorizadas para la ruta.*
- *Información precisa: los datos deben presentarse según lo que corresponda en cada caso (los pasajeros totales son la cantidad real de personas movilizadas, incluyendo los adultos mayores).*
- *Datos consistentes: los datos numéricos pueden admitir valores decimales o no, según corresponda (por ejemplo, los pasajeros totales son un número entero, la cantidad de carreras se presenta en múltiplos de 0,5).*

- *Datos con comportamientos aleatorios: la cantidad de pasajeros por carrera, la cantidad de pasajeros adultos mayores y la cantidad de pasajeros totales, son datos con comportamientos aleatorios, no deberían ser constantes en términos absolutos ni relativos, o tener comportamientos muy similares en el tiempo.*

Los criterios anteriores podrán ser ampliados o detallados por la Administración Superior con la debida justificación técnica y jurídica.

(…)"

Para la implementación en la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados y con la finalidad de cumplir con los criterios generales esbozados en el inciso a) del apartado 4.7.1 de la metodología tarifaria ordinaria vigente anteriormente señalados, la Intendencia de Transporte procedió a establecer el proceso mínimo a seguir para llevar a cabo esta verificación, por medio de memorando ME-0153-IT-2019, documento que se anexa al presente informe.

Al analizar la información estadística reportada por la empresa Autotransportes Zapote S.A. al sistema INTRAN para los meses de mayo a setiembre de 2018 y al sistema SIR para los meses de octubre 2018 a abril 2019 a la luz del proceso mínimo establecido en el memorando ME-0153-IT-2019, se logra determinar lo siguiente:

N°	***Ramal***	***San José-Zapote-Curridabat por pista***	***San José-Zapote por La Corte***	***San José-Barrio Quesada Durán***
1	*Tipos de datos*	*SI*	*SI*	*SI*
2	*Información completa*	*SI*	*SI*	*NO*
3	*Información precisa*	*SI*	*SI*	*SI*
4	*Datos con comportamientos aleatorios*	*SI*	*SI*	*SI*
	¿Se pueden utilizar las estadísticas?	***SI***	***SI***	***NO***

En resumen, solo se pueden validar las estadísticas de los ramales: San José-Zapote-Curridabat por pista y San José-Zapote por la Corte, en virtud de que se verifica la consistencia y lógica de la información estadística de esos ramales, para un mayor detalle se anexa al presente informe una hoja en Excel con los cálculos respectivos. Respecto al restante ramal, se debe proceder de conformidad con el orden de prioridad establecido, esto es obteniendo la información del estudio técnico aprobado por el CTP (normalización de demanda), ya que se descarta la validación de estadísticas

Validación de las estadísticas de los ramales: San José-Zapote-Curridabat por pista y San José-Zapote por la Corte.

El procedimiento de validación establece los siguientes pasos:

1- *Definir un intervalo de confianza por ramal con la información más reciente entre: un estudio técnico aceptado por la Aresep y un estudio técnico aprobado por el CTP, en ambos casos con no más de 3 años de haberse aceptado.*
2- *Procesar los datos provenientes de los reportes estadísticos por ramal del último año.*
3- *Calcular la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad de carreras reportadas durante el último año.*
4- *Determinar si el dato obtenido en el punto 3 se encuentra en el intervalo de confianza establecido en el punto 1 anterior, si el dato está dentro del intervalo, el volumen mensual de pasajeros se calculará multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera por el dato de cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP. Caso contrario se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.*

Para el presente caso se cuenta con un estudio técnico elaborado por el CTP con no más de 3 años de haberse aprobado (artículo 3.6 de la Sesión Ordinaria 10-2019 del 26 de febrero de 2019 de la Junta Directiva del CTP-folios 112 al 120). Este estudio técnico será la base para la determinación del intervalo de confianza por ramal de conformidad con el mecanismo de cálculo establecido en la sección V, punto 2 de la resolución RJD-042-2019, publicada en el Alcance N°59 a la Gaceta N°54 del 18 de marzo de 2019, que en lo que interesa señala:

> *"Para efectos de poder ser utilizado como referencia para la validación de otras fuentes de información mediante las cuales se determina el volumen mensual de pasajeros en la sección de 4.7 Volumen mensual de pasajeros de la Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se calcula para cada ramal o segmento un intervalo de confianza. Para ello, a partir del estudio técnico de referencia, se debe calcular la cantidad de pasajeros por carrera del ramal o segmento con estacionalidad (PCce), sin estacionalidad (PCse) y sin*

estacionalidad ajustado (PCsea) y luego la cantidad de pasajeros por carrera para cada grupo de días del ramal o segmento sin estacionalidad (PCi).”

Con base en el procedimiento de cálculo del intervalo de confianza de la cantidad de pasajeros por carrera establecida en la citada resolución, se aporta en el Anexo al presente informe la metodología de cálculo para los ramales: San José-Zapote-Curridabat por pista y San José-Zapote por la Corte, el cual puede resumirse de la siguiente manera:

Descripción	***Pasajeros por carrera***			***Se validó***
	Límite Inferior	***Límite superior***	***Estadísticas del último año***	
San José-Zapote-Curridabat por pista	*75,17*	*86,67*	*76,70*	*Si*
San José-Zapote por la Corte	*48,43*	*62,16*	*55,20*	*Si*

Ahora bien, para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe proceder como se indicó en el punto 4 inmediato anterior, es decir multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera provenientes de la información estadística del último año por la cantidad de carreras autorizadas por el CTP:

Descripción	***Volumen mensual de pasajeros del CTP***	***Cantidad media de pasajeros por carrera***	***Cantidad mensual de carreras autorizadas***	***Volumen mensual de pasajeros del estudio***
San José-Zapote-Curridabat por pista	*224.025*	*76,70*	*2.826,28*	*216.776*
San José-Zapote por la Corte	*122.563*	*55,20*	*2.308,85*	*127.454*

Estudio técnico aprobado por el CTP (normalización de demanda)

Para la determinación del dato del volumen de pasajeros movilizados para el ramal: San José-Barrio Quesada Durán, el cual no pasó la prueba de verificación de la consistencia lógica y técnica de la información estadística, lo procedente según la metodología tarifaria vigente y de acuerdo con el orden de prioridad de la utilización de las diferentes fuentes de información disponibles, es utilizar el dato del estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados (normalización de demanda) aprobado mediante artículo 3.6 de la Sesión Ordinaria 10-2019 del 26 de febrero de 2019 de la Junta Directiva del CTP. El detalle es como se indica:

Descripción	***Volumen mensual de pasajeros del CTP***
San José-Barrio Quesada Durán	*35.801*

En resumen, para el presente estudio los datos del volumen de pasajeros a ser utilizados en la ruta 65 son los siguientes:

Descripción	***Volumen mensual de pasajeros del CTP***	***Volumen mensual de pasajeros del estudio***
San José-Zapote-Curridabat por pista	*224.025*	*216.776*
San José-Zapote por la Corte	*122.563*	*127.454*
San José-Barrio Quesada Durán	*35.801*	*35.801*
Total	***382.389***	***380.031***

B.1.2. Distancia

Según la metodología vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

> *"(…) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global)."*

Se toma como base para el presente estudio, las distancias autorizadas por el CTP mediante acuerdo según artículo 3.6 de la Sesión Ordinaria 10-2019 del 26 de febrero de 2019 de la Junta Directiva del CTP (folios 112 al 120). El detalle de distancias es el siguiente:

Descripción del ramal	***Distancia por viaje (km)***	
	Sentido 1-2	*Sentido 2-1*
San José-Zapote-Curridabat por pista	*6,73*	*6,86*
San José-Zapote por la Corte	*5,57*	*5,40*
San José-Barrio Quesada Durán	*6,90*	*7,44*

La distancia ponderada por carrera se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, para el presente estudio se usará un dato de 12,81 km por carrera.

B.1.3. Carreras

Acorde al punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se establece lo siguiente:

"(…)

Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta "r" en análisis (CM_r) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales "l" de la ruta "r" (CM_{rl}), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta "r" (CMA_r) establecido por el CTP".

Basado en los horarios establecidos mediante acuerdo según artículo 3.6 de la Sesión Ordinaria 10-2019 del 26 de febrero de 2019 de la Junta Directiva del CTP (folios 112 al 120), se calcula un promedio mensual de carreras autorizadas para la ruta 65.

Descripción	***Carreras Autorizadas***
San José-Zapote-Curridabat por pista	*2.826,28*
San José-Zapote por la Corte	*2.308,85*
San José-Barrio Quesada Durán	*1.339,22*
Total	***6.474,35***

Para el presente estudio se usará el dato de 6.474,35 carreras promedio mensuales.

B.1.4. Flota

Flota autorizada

Según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a. Cantidad de unidades autorizadas, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

"*En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio."*

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP	Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP *Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores

Según la metodología vigente en el punto 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

> *"En el cálculo tarifario se considerarán aquellas unidades que no están a nombre del operador, siempre y cuando el acuerdo de flota vigente presente la autorización por parte del CTP para su arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, situación que fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 002-032-2009 de la sesión ordinaria Nº 032-2009. Para los casos descritos anteriormente, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el monto del contrato de arrendamiento de cada unidad según su edad, siempre y cuando este monto no exceda el importe de la depreciación más la rentabilidad que conllevaría la misma en el caso de que no estuviera arrendada (es decir, en caso de que fuera propia). En caso contrario, cuando el valor del arriendo supera al de la depreciación y rentabilidad, no se reconocerá dicho gasto de arrendamiento, sino solo el respectivo de depreciación y de rentabilidad."*

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

> *"(…) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades (…)"*

La flota autorizada para la empresa consta en el oficio DACP-2019-0452 del 09 de abril de 2019 (folios 99 al 105) y la clasificación de esas unidades constan en el oficio DING-2019-0409 del 06 de mayo de 2019 (folio 108 al 109).

N°	Placa		Año modelo	Unidad tipo
1	SJB	9026	2004	1
2	SJB	9027	2004	1

N°	Placa		Año modelo	Unidad tipo
3	SJB	11713	2009	1
4	SJB	11828	2009	1
5	SJB	11842	2009	1
6	SJB	12848	2011	1
7	SJB	12849	2011	1
8	SJB	12850	2011	1
9	SJB	13023	2012	1
10	SJB	13025	2012	1
11	SJB	14668	2013	1
12	SJB	14771	2013	1
13	SJB	14175	2014	1
14	SJB	14176	2014	1
15	SJB	14274	2014	1
16	SJB	14337	2014	1
17	SJB	14819	2015	1
18	SJB	14820	2015	1
19	SJB	15198	2016	1
20	SJB	15199	2016	1
21	SJB	15200	2016	1
22	SJB	15201	2016	1
23	SJB	15290	2016	1
24	SJB	15291	2016	1
25	SJB	15292	2016	1
26	SJB	17015	2016	2
27	SJB	15872	2017	2
28	SJB	17510	2019	2
29	SJB	17545	2019	2
30	SJB	17546	2019	2
31	SJB	17552	2019	2
32	SJB	17553	2019	2
33	SJB	17554	2019	2
34	SJB	17555	2019	2

Valor de las unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

"(…)

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de

2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTAαbr).

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(…)"

Para las reglas tipo 1, se les asignarán el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada.

Para las reglas tipo 2, se les asignará el valor del vehículo nuevo según mercado, asignado por el Ministerio de Hacienda (MH). En caso de que no se cuente con el valor de MH de autobús nuevo, se aplicará única y exclusivamente para asignarle su valor tarifario, el último valor promedio vigente correspondiente para el tipo de autobús según las reglas tipo 1 (sección 4.13.2.a.1).

Las unidades autorizadas se encuentran tipificadas con reglas de cálculo tipo 1 y 2.

En consulta realizada en el Registro Nacional para el presente estudio, se determina que 33 unidades autorizadas se encuentran inscritas a nombre de la empresa Autotransportes Zapote S.A. y la unidad SJB-11828 se encuentra inscrita a nombre de la empresa Autotransportes Cesmag S.A.; sin embargo, se encuentra autorizada por el CTP para operar bajo la figura del arrendamiento.

Así, revisada la documentación aportada con la solicitud de fijación tarifaria, no se encuentra adjunto el contrato de arrendamiento de la unidad SJB-11828, por lo que mediante auto de prevención AP-0045-IT-2019 se le previene a la empresa aportar dicho contrato acreditado ante el CTP, con los comprobantes de la cancelación de los respectivos timbres.

Al respecto, la empresa aporta el contrato de arrendamiento indicado, el cual, según se observa, no cumple con la totalidad de especies, no obstante, dentro del expediente OT-268-2019, en el que se conoce la solicitud de refrendo del contrato de concesión de la empresa Autotransportes Zapote S.A., se observa a folios 213 a 215 y 227 a 235 que aportan el mismo contrato de arrendamiento, así como detalle de tasación y enteros bancarios por concepto de pago de timbres y aportan también por concepto de pago de multa por el pago atrasado de timbres, el entero 000321772539 del 11 de junio de 2019 mediante el que se demuestra que se ha cumplido cabalmente esta obligación. En virtud de lo anterior y en cumplimiento del artículo 286 del Código Fiscal, el contrato debe ser utilizado dentro de la fijación tarifaria.

El detalle de la flota, así como los montos correspondientes de depreciación y rentabilidad para cada una de las unidades se indican en el modelo tarifario que sirve de base para el presente estudio, en la pestaña denominada: "Flota" del citado modelo.

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ₡75.321.633 por autobús.

<u>Cumplimiento de la Ley 7600.</u>

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

> *"Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuenten con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio."*

En el oficio DING-2019-0409 del 06 de mayo de 2019 (folio 108 al 109), el CTP indica que la empresa cuenta con una flota que cumple en un 100% la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

<u>Revisión Técnica Vehicular (RTV)</u>

Conforme al punto 4.12.2.e. Inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, se discurre lo siguiente:

> *"Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular."*

Consultando la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo Nº 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que 33 de las 34 unidades autorizadas presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables.

En el informe de consulta de la unidad SJB-9027 (Anexo del presente informe) se indica que el resultado de la última revisión efectuada el 17 de julio de 2018 fue de "Favorable con Def. Leve", y no hay registro de que se haya llevado a cabo la próxima revisión técnica obligatoria correspondiente en el mes de febrero 2019; razón por la cual no se considerara este autobús para efectos del estudio tarifario. Sobre este aspecto es importante señalar, que las unidades autorizadas por el CTP deben estar al día en todas sus obligaciones respecto a las condiciones de operación autorizadas por el ente competente en la materia, dentro de las cuales se estipula el estar al día con la revisión técnica vehicular, tal como lo señala el artículo 24 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Social, al señalar que solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan con las condiciones de la Inspección Vehicular (IVE); la cual debe entenderse, a la luz de las circunstancias actuales, como la realizada por RITEVE S.A. en la revisión técnica vehicular (RTV).

<u>Edad promedio</u>

Según punto 4.12.2.f. Antigüedad máxima de las unidades autorizadas, se consideran en el cálculo tarifario las siguientes unidades:

> *"(…) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto Nº 29743-MOPT "Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte", publicado en la Gaceta N° 169, del 5*

de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado."

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 4,5 años y todas las unidades presentan antigüedad menor a 15 años.

B.1.5. Tipo de cambio

El tipo de cambio es utilizado según la metodología vigente es de ₡ 602,87.

B.1.6. Precio del combustible

Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

> *"Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep".*

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡546,88 por litro.

B.1.7. Tasa de Rentabilidad

Según se indica en el punto 4.6.1 Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad, se establecen dos tipos de tasa, una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, esto según se indica:

> *"(…)*
>
> *a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1*

La tasa de rentabilidad (tr^{α}) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

(…)

b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

*La tasa de rentabilidad (**tr^{γ}**) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:*

$$\boldsymbol{tr^{\gamma} = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e}$$

Donde:

tr^{γ} = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\boldsymbol{\frac{D}{A}}$ *= Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.*

$\boldsymbol{r_d}$ *= Costo del financiamiento.*

$\boldsymbol{\frac{E}{A}}$ *= Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.*

$\boldsymbol{r_e}$ *= Costo de los recursos propios.*

(…)"

Para el presente estudio se considera el siguiente dato:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1	*16,19%*

Esta corresponde al dato más cercano al día de la audiencia pública de este estudio que se encuentra disponible por el Banco Central de Costa Rica para la Tasa activa promedio del sistema financiero nacional.

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 (*)	*12,91%*

Nota: *Aprobada mediante resolución RE-0032-IT-2019 del 23 de abril de 2019 y publicada en el Alcance N°94 a la Gaceta N°79 del 30 de abril de 2019.*

B.1.8. Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Autotransportes Zapote S.A., con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, determinándose que la permisionaria se encuentra al día con sus obligaciones.

Se consulta además al Ministerio de Hacienda, la situación tributaria de la empresa, la cual mediante oficio SPSCA-039-2019 del 15 de mayo de 2019 (folio 204), en el cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

B.1.9. Cumplimiento de cancelación de canon e informe de quejas y denuncias

Cumpliendo la verificación de estar al día en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a consulta realizada por la Intendencia de Transporte mediante correo electrónico, emite oficio CT-0160-DF-2019 del 06 de agosto del 2019, en el cual certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar al II trimestre de 2019 (folio 334).

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emite el oficio OF-2299-DGAU-2019 de 07 de agosto de 2019 (folio 333), en el que se indica que la empresa Autotransportes Zapote S.A. presentó el informe de quejas y denuncias del segundo semestre del año 2018.

B.1.10 Ocupación media de las unidades

De acuerdo con las condiciones de operación establecidas por el CTP para la ruta y el valor calculado de demanda según estudio del CTP, se observa que la ocupación media por viaje arroja un valor del 36,88%, esto como

resultado de dividir la cantidad de pasajeros movilizados entre el número de viajes autorizados y comparando este dato con respecto a la capacidad de pasajeros sentados y de pie de la unidad autorizada a la ruta.

B.2.1. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

El resultado de correr el modelo tarifario ordinario vigente establece un incremento del 26,28% sobre las tarifas vigentes de la ruta 65 con los siguientes resultados que incluyen los respectivos redondeos a los cinco colones más cercanos:

Descripción de ramal	Tarifa Vigente (¢)		Tarifa resultante (¢)		Variación	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	%	Absoluta
San José-Zapote-Curridabat por pista	295	0	375	0	27,12	80
San José-Zapote por la Corte	295	0	375	0	27,12	80
San José-Barrio Quesada Durán	245	0	310	0	26,53	65

II. Igualmente, del informe IN-0165-IT-2019 del 08 de agosto de 2019, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se resumen los argumentos expuestos, los cuales están ampliamente señalados en el acta de audiencia pública y se les da respuesta de la siguiente manera:

"(…)

<u>I. POSICIONES ADMITIDAS</u>

<u>POSICIONES PRESENTADAS EN AUDIENCIA PÚBLICA</u>

1. ***Oposición:*** *Soledad Díaz Hernández, portadora de la cédula de identidad número 01-0496-0203. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   - *Se opone al aumento tarifario por considerar que la línea San José-Barrio Quesada Durán presta un servicio pésimo en el sentido de que se dura mucho tiempo esperando el bus, los buses no tienen un horario fijo y se debe resolver el problema de transporte de otra manera.*
   - *Que en virtud de que la línea San José-Barrio Quesada Durán presta un mal servicio, se debe recurrir a los buses de Zapote por la pista o Zapote por La Corte, esto implica que se deban trasladar hasta el centro de Zapote.*

2. ***Oposición:*** *Gretell Cordero Sandí, portadora de la cédula de identidad número 01-0747-0779. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta esccrito.*

   - *Se opone al aumento tarifario porque las unidades que prestan el servicio de San José a Barrio Quesada Durán están en pésimas condiciones.*
   - *Se dura mucho tiempo esperando el bus, los buses no tienen un horario fijo.*
   - *Algunos choferes tienen un mal trato con los usuarios y en algunas oportunidades con los Adultos Mayores.*
   - *Falta limpieza e higiene en los autobuses.*

3. ***Oposición:*** *Luisa María Díaz Hernández, portadora de la cédula de identidad número 01-0471-0884. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

   - *Se dura mucho tiempo esperando el bus, los buses no tienen un horario fijo.*
   - *Falta limpieza e higiene en los autobuses.*
   - *Algunos choferes no son muy amables.*
   - *Los buses duran mucho tiempo en llegar a San José.*
   - *El servicio en la línea San José-Barrio Quesada Durán es pésimo.*

4. ***Oposición:*** *Carlos Gutiérrez Coto, portador de la cédula de identidad número 01-0831-0281. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 287 al 288).*

   - *Cambian constantemente la salida de los buses.*
   - *Los choferes cambian la ruta a conveniencia.*
   - *Los choferes pierden de vista la carretera por contar las monedas o por utilizar el celular mientras manejan.*
   - *Estacionan los buses en sentido contrario en San José, dejando las salidas de los autobuses hacia la calle y poniendo en peligro a las señoras y los niños.*
   - *Tienen choferes que se estacionan después de la terminal, casi llegando a la esquina, hablo de la terminal de la Corte.*
   - *La empresa compra buses nuevos y juega con las unidades, por ejemplo, pone dos buses nuevos hoy en la Corte, pone dos en la pista y pone uno en Quesada Durán, al día siguiente los cambia, eso para que la gente vea que hay buses nuevos, pero no es que precisamente todos son nuevos.*

5. ***Oposición:*** *Mario Fernando Rodríguez Bonilla, portador de la cédula de identidad número 01-1529-0533. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 289 al 290).*

    - *La empresa se encuentra brindando un servicio de transporte público deficiente. La empresa enfrenta un proceso administrativo ante el Consejo de Transporte Público, este proceso se sigue bajo los expedientes 343501 y 344490. Además, tienen pendientes procesos ante estrados judiciales, por lo que no debe procederse con la solicitud de revisión tarifaria.*
    - *Incumplimiento de horarios autorizados por parte de la empresa.*

6. ***Oposición:*** *David Eduardo Villegas Vargas, portador de la cédula de identidad número 01-1424-0352. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

    - *Mal servicio en las tres rutas.*
    - *Mal trato al Adulto Mayor.*
    - *Incumplimiento de horarios y buses recargados.*

7. ***Oposición:*** *Rubén Alfredo Araya Gutiérrez, portador de la cédula de identidad número 01-0855-0084. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

    - *Incumplimiento de horarios.*
    - *Unidades en mal estado.*
    - *Pésimo servicio.*
    - *Mal trato al Adulto Mayor.*

8. ***Oposición:*** *Lorenzo Mora Montoya, portador de la cédula de identidad número 01-0484-0423. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

    - *La empresa que hace el estudio, Oil Test International Costa Rica S.A. que es avalada por ECA, está inhabilitada por parte del Colegio de Ingenieros y Arquitectos*

9. ***Oposición:*** *Luis Fernando Díaz Montero, portador de la cédula de identidad número 01-0411-1273. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

    - *Pésimo estado de las unidades que prestan el servicio en la ruta.*
    - *Pésimo trato al Adulto Mayor.*

- *El Instituto de Estudios de Estadísticas y Censo para el cierre del año fiscal anterior, en septiembre del 2018, concluyó que la inflación fue de un 8%, y esta empresa aspira a un aumento de más de un 30%.*
- *El dólar ha bajado y esto no se refleja en el ajuste solicitado por la empresa.*

10. ***Oposición:*** *Rosalina Mora Sandí, portadora de la cédula de identidad número 01-0295-0770. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 291 al 292).*

- *La empresa no tiene un horario fijo de salida y las personas tienen que buscar la manera de llegar a sus trabajos.*
- *Los buses son muy malos, se quedan varados en la parada o en la carretera.*

<u>POSICIONES PRESENTADAS AL EXPEDIENTE</u>

11. ***Oposición:*** *Ana Victoria Moreira Díaz, portadora de la cédula de identidad número 01-1447-0076. No hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito (folio 274 al 276).*

- *La puntualidad del servicio es muy mala, se carece de un horario establecido.*
- *No existen en las paradas de manera constante un chequeador.*
- *Las filas generadas por los tiempos de espera son ridículas y las paradas se llenan de usuarios.*
- *El servicio al cliente por parte de los choferes es malo, en especial con los adultos mayores.*
- *Las rutas en particular la de Zapote-La Corte no supera los 8 kilómetros considerando otras rutas con distancias similares no superan los 370 colones.*

12. ***Oposición:*** *Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, cédula número 05-0302-0917. Presenta escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (folio 279 al 286).*

- *Falta de información. No se consigna en el expediente el oficio DTE-2019-0097, el cual da sustento al acuerdo 3.6 de la Sesión Ordinaria 10-2019, esto afecta la participación ciudadana al no tener la posibilidad de verificar lo establecido en el citado oficio.*
- *Estudio de demanda. El oficio DTE-2019-0097 de la Dirección Técnica el CTP el cual fundamenta el acuerdo 3.6 de la Sesión Ordinaria 10-2019, trascribe el informe del ente acreditado Oil Test International (OTI), el cual a la fecha de emisión del mismo se encontraba deshabilitada por el Colegio de Ingenieros y Arquitectos para fungir como ente acreditado.*

- *Modificación del esquema operativo. No se encuentra sustento jurídico que respalde que terceros puedan realizar actualizaciones o modificaciones al esquema operativo de una ruta, solo se permite la realización de terceros para la determinación de volumen de pasajeros en una ruta, esto de conformidad con lo establecido en el dictamen C-065 de la Procuraduría General de la República.*
- *Unidades autorizadas. La clasificación de las unidades autorizadas por el CTP a la ruta no corresponde con el tipo de ruta, esto fundamentado en los oficios DTE-2019-0181 y DTE-2019-0211.*
- *Disminución de demanda mensual.*

II. POSICIONES NO ADMITIDAS

Posición: *Erika Esquivel, cédula número: no indica*
Observaciones: *No hace uso de la palabra en la audiencia. Envía correo electrónico que carece de documento firmado (folios 293 al 296). Esta posición fue rechazada mediante la resolución RE-0268-DGAU-2019 debido a la falta de firma.*

Respuestas a posiciones

Cuadro guía de respuestas		
# de posición	***Opositor***	***# de respuesta(s)***
1	*Soledad Díaz Hernández*	*3, 7, 9*
2	*Gretell Cordero Sandí*	*3, 7, 9*
3	*Luisa María Díaz Hernández*	*3, 7, 9*
4	*Carlos Gutiérrez Coto*	*3, 7, 9*
5	*Mario Fernando Rodríguez Bonilla*	*3, 7, 9, 10*
6	*David Eduardo Villegas Vargas*	*3, 7, 9*
7	*Rubén Alfredo Araya Gutiérrez*	*3, 7, 9*
8	*Lorenzo Mora Montoya*	*6*
9	*Luis Fernando Díaz Montero*	*1, 2, 3*
10	*Rosalina Mora Sandí*	*3, 7, 9*
11	*Ana Victoria Moreira Díaz*	*3, 4, 7, 9*
12	*Consejero del Usuario*	*5, 6, 7, 8*

Respuestas numeradas:

1. Acerca de que el incremento tarifario es muy alto.

Al respecto debemos señalar, que el estudio tarifario ordinario se encuentra conformado por aspectos técnicos y legales que son revisados por la Intendencia de Transporte de manera exhaustiva a través de todo el proceso de estudio que se lleva a cabo. Es a partir de dichos análisis y apegado a la metodología tarifaria vigente establecida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, que se realiza la fijación tarifaria a una ruta determinada, como el caso bajo análisis, no perdiendo de vista la armonización de los intereses de los usuarios y los prestadores del servicio, es decir se procura el equilibrio entre las necesidades de los pobladores de las comunidades que sirve la ruta y los intereses de los operadores del servicio, teniendo en cuenta los principios de calidad, continuidad y confiabilidad del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús.

2. Sobre la condición económica de los usuarios del servicio.

Acerca de la condición económica de los usuarios en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, a la Autoridad Reguladora el artículo 4 inciso b de la Ley 7593 se le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

Así las cosas, la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, sobre el cual se fundamenta la metodología ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones parciales mediante RJD-060-2018 y RE-0215-JD-2019) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan únicamente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y demanda de pasajeros movilizados). Por tanto, escapa del ámbito de acción de la Autoridad Reguladora compensar los efectos inflacionarios por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

3. ***Sobre incumplimiento de horarios, carreras y paradas; capacidad de las unidades; condiciones generales del servicio; unidades viejas y en mal estado; rampas malas; sobre carga de unidades y cantidad insuficiente de unidades por ruta, no hay horarios visibles.***

Respecto a las obligaciones de las empresas, según lo señala la Ley 3503, en sus artículos 16 al 20, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a través del Consejo de Transporte Público, es el órgano con la obligación y competencia de conocer todos aquellos elementos que compongan propiamente la prestación del servicio y cumplimientos empresariales ante el ente concedente, tales como horarios, flota óptima y condiciones de dicha flota, recorridos, entre otros.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas; que hacen propiamente a la prestación del servicio; no obstante, esta Autoridad Reguladora en primera instancia notificará y dará plazo al operador, para que dé respuesta a cada uno de ellos y tome las acciones correctivas pertinentes.

Adicionalmente cabe indicar que por tratarse de inconformidades sobre el servicio público del transporte remunerado de personas modalidad autobús y de conformidad con el artículo 22 inciso 11) del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), le corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario, atender lo expuesto por la recurrente. En virtud de lo anterior, se trasladará estos argumentos a dicha dependencia para su correspondiente trámite.

Es importante indicar que conforme al debido proceso, lo que procede en estos casos en primera instancia es: 1) hacer un traslado a la empresa con indicación expresa en la resolución para que analice y se refiera a estas quejas e inconformidades de los usuarios y cuyas respuestas deben también ser referidas al expediente en la Aresep y remitidas a cada uno de los usuarios, 2) se notificará la resolución al CTP, que es el órgano competente para conocer y resolver tales asuntos; para que resuelva según proceda y 3) los usuarios deben presentar sus quejas o inconformidades ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo cual deberá aportar la información que se indica en la página web de la institución: www.aresep.go.cr en la sección: Usuarios y seleccionar en el menú: Quejas y denuncias y otros.

Por otra parte, en cuanto a las condiciones de las unidades de autobús con las que la operadora brinda el servicio, los opositores deben tomar en cuenta respecto a las acciones tomadas por la Intendencia de Transporte dentro de este estudio tarifario, que se verificó el cumplimiento por parte de la empresa de tener al día la Revisión Técnica Vehicular de las unidades autorizadas las cuales se detallaron en el apartado ***B.1.4. Flota****. Sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que 33 de las 34 unidades autorizadas presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables. La unidad SJB-9027 no tiene la revisión técnica al día, por lo que dicha unidad no será considerada en el presente estudio.*

Se les reitera a las opositoras que si a pesar de que las unidades de autobús cuenten con la revisión técnica vehicular al día y cumplan con los demás requisitos para ser tomadas en cuenta dentro de los estudios tarifarios, si existen unidades que ellos consideran se encuentran en condiciones no óptimas para brindar el servicio regulado, pueden presentar sus inquietudes o quejas ante el Consejo de Transporte Público (CTP) del MOPT, que por normativa nacional es el competente para establecer las condiciones de servicio en una determinada ruta o grupo de rutas, dentro de las cuales se encuentra la autorización de la flota con la que las empresas brindan el servicio público.

4. Sobre la relación entre distancia y tarifas.

En relación con el argumento de que el aumento es muy alto para una distancia corta de recorrido y que empresas con la misma distancia tienen tarifas más bajas, se les debe aclarar a los opositores que, si bien la distancia es uno de los parámetros relacionados con la tarifa, se debe entender que en el modelo de cálculo no solamente esta variable define una tarifa. Existen otros parámetros propios de cada empresa como la demanda, las carreras, la cantidad y tipo de las unidades, que intervienen en su tarifa de equilibrio. Por eso no es correcto comparar dos tarifas de dos empresas diferentes usando las distancias como referentes.

5. Referente a que la flota autorizada tiene características que sobrepasan las necesidades de la ruta.

Resulta importante volver a citar lo que la metodología vigente indica sobre el procedimiento de clasificación de cada unidad (punto 4.12.2.g. Tipos de unidad), a saber:

> *"(…) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades."*

En el presente estudio se toma la flota autorizada para la empresa según consta en el oficio DACP-2019-0452 del 09 de abril de 2019 (folios 99 al 105) y la clasificación de esas unidades constan en el oficio DING-2019-0409 del 06 de mayo de 2019 (folio 108 al 109

Así las cosas, de considerarse que la flota autorizada está sobre o sub dimensionada respecto a las necesidades de la ruta en que opera, se indica, al igual que se hizo en el punto 3, que escapa de nuestro alcance y competencia el cuestionar las decisiones de ese ente competente en materia de transporte, sobre las condiciones de operación de una determinada concesión o permiso para operar determinada ruta.

De tal forma, se reitera que, si se considera que existen errores en la metodología y las herramientas utilizadas y aprobadas por el CTP para la determinación de parámetros operativos como los horarios y flota, esto debe entonces ser recurrido directamente a dicho órgano.

Recuérdese que la presente resolución se le notificará al CTP con lo que tendrán conocimiento de las oposiciones de los usuarios a fin de que determinen las acciones pertinentes.

6. Sobre el estudio realizado por Oil Test International (Costa Rica) S.A. aprobado por la Junta Directiva del CTP

Es importante señalar que el estudio de normalización de demanda y propuesta de esquema operativo es realizado por la empresa Oil Test Internacional (OTI), el cual es remitido por la Dirección Técnica del CTP al Director Ejecutivo del CTP y este a su vez a la Junta Directiva de dicho Consejo para que, conforme a sus respectivos procedimientos internos, sea sometido a su consideración y valoración. Una vez superada esta etapa, es finalmente avalado por dicha Junta Directiva en todos sus extremos.

La Intendencia de Transporte en estricto apego a la metodología tarifaria vigente para fijaciones ordinarias debe aceptar como válido el acuerdo del CTP, esto en virtud de que es emitido por el Ente facultado en la materia de su competencia.

Ahora bien, si cualquier opositor considera que existen inconsistencias que invalidan su utilización para el estudio tarifario de la ruta 65, es criterio de esta Intendencia de Transporte que deben hacer uso de los mecanismos pertinentes para solicitar la revocatoria de lo dispuesto por el CTP. Es importante indicar además que el acuerdo de la Junta Directiva del CTP es

válido y se encuentra vigente, validez que fue reafirmada mediante oficio del CTP con numero DTE-2019-0578 del 17 de julio de 2019, por solicitud de la Intendencia de Transporte a raíz de lo expresado en la audiencia pública y en las oposiciones respecto al tema, por lo que cumple con los presupuestos establecidos en la metodología tarifaria ordinaria vigente para su utilización y como tal la Intendencia de Transporte se encuentra en la obligación legal de considerarlo en el trámite tarifario.

Es importante mencionar que tanto la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos como el Consejo de Transporte Público tienen por ley sus propias competencias que determinan el marco de acción jurídico y técnico sobre el cual deben desempeñar sus labores, siendo que la intromisión de un institución en las competencias de la otra resultaría a todas luces irregular y sujeto a sanciones para los funcionarios públicos que transgredan de alguna forma la línea de sus competencias, todo lo anterior según ha sido establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos (Ley 8220).

Así con lo antes referido, debemos señalar que la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, define en el capítulo I y II, en lo que interesa lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *CAPITULO I*
>
> *Definiciones y disposiciones generales*
> *Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La prestación es delegada en particulares a quienes autoriza expresamente, de acuerdo con las normas aquí establecidas*
>
> *CAPITULO II*
>
> *Facultades de los organismos públicos.*
>
> *Artículo 2.- Es competencia del Ministerio de Transportes lo relativo al tránsito y transporte automotor de personas en el país. Este Ministerio podrá tomar a su cargo la prestación de estos servicios públicos ya sea en forma directa o mediante otras instituciones del Estado, o bien conceder derechos a empresarios particulares para explotarlos.*

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejercerá la vigilancia, el control y la regulación del tránsito y del transporte automotor de personas. El control de los servicios de transporte público concesionados o autorizados, se ejercerá conjuntamente con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para garantizar la aplicación correcta de los servicios y el pleno cumplimiento de las disposiciones contractuales correspondientes. A fin de cumplir con esta obligación, el Ministerio podrá:

*a) **Fijar itinerarios, horarios, condiciones y tarifas**.*
b) Expedir los reglamentos que juzgue pertinentes sobre tránsito y transporte en el territorio costarricense.
c) Adoptar las medidas para que se satisfagan, en forma eficiente, las necesidades del tránsito de vehículos y del transporte de personas.
*d) **Realizar los estudios técnicos indispensables para la mayor eficiencia, continuidad y seguridad de los servicios públicos.***

(…)" (La negrita y el subrayado no son originales)

Está claro a partir del enunciado normativo transcrito, que es precisamente el Consejo de Transporte Público el encargado y por ende el único competente para establecer los esquemas operativos propios de cada ruta que otorgue en concesión o en permiso a particulares, quienes por medio de un contrato de concesión (debidamente refrendado por la Aresep) o acuerdo de permiso, exploten con título habilitante, el servicio público remunerado de personas en la modalidad autobús.

Por su parte la Aresep cuenta dentro de sus funciones y obligaciones fijar precios y tarifas conforme con estudios técnicos, además de velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio. (Artículos 5 y 6 de la Ley 7593).

Además de la normativa, la Intendencia de Transporte se respalda para fijar tarifas en una Metodología cuya aprobación la hace el Jerarca Superior de la Institución (Junta Directiva) siendo la actual metodología la plasmada en la resolución RJD-035-2016 "Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, modalidad autobús", y sus modificaciones según resoluciones RJD-060-2018 y RE-0215-JD-2019. En

ese contexto este Órgano Técnico debe como aplicador de dicha metodología ajustarse en su totalidad al enunciado de esa regulación administrativa.

En ese mismo sentido recordemos que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220) determina en su artículo 3 el respeto de competencias entre instituciones señalando que la Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades.

Entonces, la aprobación por parte del Consejo de Transporte Público no es cuestionable por parte de la Intendencia de Transporte puesto que no se encuentra dentro del ámbito suyo el realizar esta labor dentro del proceso tarifario.

7. Sobre el recorrido autorizado a la ruta 65 y los horarios autorizados

En el acuerdo 3.6 de la Sesión Ordinaria 10-2019 del 26 de febrero de 2019, de la Junta Directiva del CTP, se establece el recorrido autorizado a los ramales autorizados de la ruta 65 (croquis) y los horarios de la ruta.

Ahora bien, si se desea que se incorporen nuevos recorridos o se realicé ampliaciones de los existentes, dicha solicitud debe de realizarse al Consejo de Transporte Público que es el ente rector encargado de definir y aprobar modificaciones en la operación de la ruta 65.

8. En relación con que no se encuentra la información completa del estudio de OTI dentro del expediente administrativo ET-034-2019, ni se consigna el oficio DTE-2019-0097, el cual da sustento al acuerdo 3.6 de la Sesión Ordinaria 10-2019.

Es importante señalar que el estudio de normalización de demanda y propuesta de esquema operativo es realizado por la empresa Oil Test Internacional (OTI), el cual es remitido por la Dirección Técnica del CTP al Director Ejecutivo del CTP y este a su vez a la Junta Directiva de dicho Consejo para que, conforme a sus respectivos procedimientos internos, sea sometido a su consideración y valoración. Una vez superada esta etapa, es finalmente avalado por dicha Junta Directiva en todos sus extremos.

La Intendencia de Transporte en estricto apego a la metodología tarifaria vigente para fijaciones tarifarias ordinarias debe aceptar como válido el acuerdo del CTP, esto en virtud de que es emitido por el Ente facultado en la materia de su competencia. Igualmente en referencia al oficio DTE-2019-0097 es menester indicar que las recomendaciones vertidas en dicho

informe son avaladas por la Junta Directiva del CTP en todos sus extremos y en el Por Tanto del acuerdo por artículo 3.6 de la Sesión Ordinaria 10-2019 son avalados por el ente competente en la materia y que son el insumo para la fijación tarifaria ordinaria, con lo cual la información necesaria para fijar la tarifa respectiva estuvo disponible en el expediente administrativo. Finalmente, de haberse detectado alguna inconsistencia dentro de los informes de la Dirección Técnica (DTE) o en el informe de OTI, se tuvo que haber recurrido el acuerdo del CTP ante dicho órgano, ya que este acuerdo ante la Aresep es un acto válido y se encontraba vigente para efectos del estudio tarifario.

9. Respecto a la calidad del servicio

El Decreto Ejecutivo Nº 28833-MOPT del 26 de julio del 2000 y sus reformas, denominado "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas", tiene como objetivo la regulación de los parámetros de evaluación y calificación de la calidad del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de las partes intervinientes en la actividad, esto realizado mediante la aplicación del modelo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en el Manual de Calidad diseñado por el Consejo de Transporte Público que le permite bajo criterios técnicos determinar el grado de eficiencia, confortabilidad y calidad del servicio en el transporte remunerado de pasajeros operado por particulares autorizados.

Para la ruta 65 operada por la empresa Autotransportes Zapote S.A. la última evaluación de calidad fue aprobada por la Junta Directiva del CTP mediante artículo 7.7.5 de la Sesión Ordinaria 25-2019 del 14 del mayo del 2019 (folio 1584 del RA-004), la cual se detalla a continuación:

> *"(…)*
>
> 1. *Aprobar la evaluación de la calidad del servicio correspondiente al año 2018, realizada por un Organismo de Inspección acreditado por el ECA, la cual dio como resultado una calificación ponderada de 88 puntos.*
> 2. *Ordenar a la empresa Autotransportes Zapote S.A., concesionaria de la Ruta 65, que en el plazo de un mes proceda a corregir las deficiencias detectadas en lo relativo a los ítems del operador así como un plan de acción para las mejoras de acuerdo a los resultados de la encuesta de calidad del servicio.*
>
> *(…)"*

10. Sobre procesos administrativos incoados por el Consejo de Transporte Público contra la empresa Autotransportes Zapote S.A.

En relación con lo indicado por el señor Mario Fernando Rodríguez Bonilla, respecto a que la empresa Autotransportes Zapote S.A. tiene actualmente procesos administrativos ante el CTP, para lo cual se señalan los expedientes 343501 y 344490, esta Intendencia de Transporte manifiesta en primera instancia que el señor Rodríguez Bonilla no aporta pruebas sobre estos procesos, esto dentro de su escrito de oposición, por lo que no le es posible a esta Intendencia de Transportes manifestarse al respecto, tampoco tiene conocimiento de que el Consejo de Transporte Público haya remitido a conocimiento de esta Autoridad Reguladora información alguna sobre los procesos administrativos indicados.

(…)"

III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 65 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.

RESUELVE:

I. Acoger el informe IN-0165-IT-2019 del 08 de agosto de 2019 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 65, descrita como: San José-Quesada Duran-Zapote por La Corte-por La Pista-Curridabat por pista y viceversa, operada por Autotransportes Zapote S.A. de la siguiente manera:

Descripción de ramal	Tarifa (¢)	
	Regular	Adulto Mayor
San José-Zapote-Curridabat por pista	375	0
San José-Zapote por la Corte	375	0
San José-Barrio Quesada Durán	310	0

II. Indicar a la empresa Autotransportes Zapote S.A. que en un plazo ordenatorio de veinte días hábiles, debe dar respuesta a los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-034-2019, relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.

III. Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El de revocatoria y apelación deberán interponerse ante la Intendencia de Transporte, resolviendo el primero de ellos y el segundo se eleva al superior jerárquico.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DANIEL FERNANDEZ SANCHEZ
INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.

1 vez.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 166-2019.—(IN2019370802).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Nº9078,sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de éste, que se encuentre a la orden de la autoridad judicial o administrativa transcurridos tres meses siguientes a la firmeza de la determinación que produce cosa juzgada o agota la vía administrativa, según corresponda, estos podrán ser objeto de donación o de remate.
En virtud de lo anterior, se otorgan quince (15) días hábiles, contados a partir de la presente publicación para que los interesados en los vehículos que se dirán, puedan hacer valer su derecho y apersonarse ante la Unidad de Impugnaciones respectiva.
Se recuerda que, para la obtención de la orden judicial de devolución, sin perjuicio de otros requisitos que llegue a solicitar la autoridad judicial, se requiere la subsanación de la causa que originó la detención del vehículo: y que el conductor infractor y su propietario se encuentren al día en el pago de todas las multas de tránsito.
Se advierte que, vencido el plazo indicado, sin que haya comparecido el interesado en el bien o se haya gestionado la devolución: sin más trámite se iniciara el proceso de donación o remate de los bienes, de conformidad con lo establecido en la ley de tránsito indicada.
Vencido el plazo, si los interesados han presentado constancia emitida por la Autoridad Judicial, en la que se indique que la causa que originó la detención se encuentra aún en conocimiento y pendiente de resolución según las circunstancias, los vehículos aún se mantendrán en custodia por un plazo razonable. De igual manera se procederá cuando se solicite la devolución y no se cumpla en el acto con la totalidad de los requisitos exigidos.

Vehículos sujetos al trámite de des inscripción para su donación, los cuales se detallan:

Vehículos Guácima		
PLACA	**MARCA**	**VIN -CHASIS - SERIE**
MOT 144922	HONDA	9C2JD20105R520499
MOT 278630	GENESIS	LC6PCJB8790802052
MOT 481956	YAMAHA	LBPKE1302F0112128
MOT 461397	SERPENTO	LKXYCML05F0014468
MOT 538163	SERPENTO	L6UA4GA26GA005982
MOT 324022	FORMULA	L2BB16K17CB112084
MOT 175529	YAMAHA	LBPKE095270111155
MOT 299870	FORMULA	L2BB16K02BB130918
MOT 137280	ZONGSHEN	LZSJCML0865161088
MOT 470011	FREEDOM	LZSJCNLF5G5000063
MOT 326471	OSAKA	LCMYCCKC8BA000004
MOT 324488	FREEDOM	LZSJCMLC2C5201123
MOT 385194	HONDA	LALPCJ0E3E3003314
MOT 080167	VESPA	C4KD706548
MOT 340616	FREEDOM	FR3PCKD0XDA000124
MOT 201407	SUZUKI	LC6PAGA1870859547
MOT 303425	FREEDOM	LZSJCKL05A5200166
MOT 555164	FREEDOM	LBMPCML3XH1001716
MOT 167832	SUKIDA	LP6PCJ3B660319914
MOT 322824	HONDA	LWBPCJ1F7C1002072
MOT 611468	GENESIS	LAPPCJ739J0900426
MOT 214593	FREEDOM	LLCLYJ1028F000111
MOT 232446	FORMULA	L4STCKDKX86100451
MOT 217984	GENESIS	LC6PCJB8380802242
MOT 149267	YAMAHA	LBPKE095860000477
MOT 219268	FORMULA	L4STCKDK072300583
MOT 450126	FORMULA	LF3PCM4A8FB000794
MOT 147512	FEIYING	LE8PCJL2661000055
MOT 281838	UNITED MOTORS	L5DPCKB24AZL00468
MOT 194489	GENESIS	LC6PCJB8X70801636
MOT 615735	UM	LBMPCKL33H1009905
MOT 535509	SERPENTO	L6UA4GA23GA005955
MOT 385194	HONDA	LALPCJ0E3E3003314
MOT 080167	VESPA	C4KD706548
MOT 071054	YAMAHA	23J003437
MOT 326654	UNITED MOTORS	LFFWKT8C1B1000238
MOT 154779	GENESIS	LAWTEJCC16B003812
MOT 225163	SUZUKI	LC6PCJG9280808924

MOT 615711	FORMULA	LXAPCM4A2JC000191
MOT 050865	YAMAHA	3TS004329
MOT 266059	GENESIS	LC6PCJB8990801503
MOT 390123	FREEDOM	LLCJGM103EA100108
MOT 432492	SERPENTO	LAAAAKKS3E0011864
MOT 310677	GENESIS	LC6PCJB81B0806331
MOT 292049	SUKIDA	LP6PCMA32A0000189
MOT 283188	GENESIS	LC6PCJB8X90801946
MOT 315304	FORMULA	L2BB16K13BB423039
MOT 141877	GEELY	LB2TCJ5A251015557
MOT 291611	TORINOS	LZBTX630091002022
MOT 284336	HONDA	LALPCJC27A3013842
MOT 260578	SANYANG	LXMTCJPM780022477
MOT 634699	KATANA	LKXYCML44J0007622
MOT 138887	HONDA	LWBPCJ1F351075443
MOT 239522	VENTO	5KMMSG2P097001058
MOT 584724	FREEDOM	LZSPCJLGXH1901918
MOT 308694	FREEDOM	L1ETJJPN5BA000049

Municipalidad de San Ana		
PLACA	**MARCA**	**VIN -CHASIS - SERIE**
MOT 154539	JINAN QINGQI	LAELGZ4066B653088
MOT 599687	FREEDOM	LZSPCJLG5H1903284
MOT 068443	KAWASAKI	MX125A006541
MOT 290442	HONDA	ME4JC408298000349
MOT 407807	KATANA	LLCJPJT01EA101673
MOT 517430	FREEDOM	LBMPCML30H1000350
MOT 380955	SUZUKI	LC6PAGA11D0034137
MOT 473620	FREEDOM	LZSPCJLG8G1902340
MOT 088684	YAMAHA	MH33WL004WK126431
MOT 045545	YAMAHA	18L-106875
MOT 452019	HOAOJUE	LC6PCK4DXE0001044

Depósito de Pérez Zeledón		
PLACA	**MARCA**	**VIN -CHASIS - SERIE**
BM 017505	YAMAHA	374-650286
MOT 094695	YAMAHA	37F071827
MOT 033924	YAMAHA	3G6005324
MOT 043289	M.Z.	4086134

MOT 030685	HONDA	L125S5015065
MOT 091274	YAMAHA	1KH001528
BM 016408	HONDA	Z50J1186847
MOT 057131	SUZUKI	GK71F104381
MOT 080283	KYMCO	RFBRA25AA13000158
MOT 098064	HONDA	9C2JD1700XR500021
MOT 060380	SAMYANG	125F001084
MOT 044658	YAMAHA	2UX-000907
MOT 017202	YAMAHA	FALTA INFORMACION
MOT 030030	SUZUKI	FALTA INFORMACION
MOT 050628	YAMAHA	17F005351
MOT 154861	SUZUKI	LC6PCJK6060805787
MOT 084133	KAWASAKI	DX200G007809
MOT 021979	SUZUKI	FALTA INFORMACION
MOT 172477	YAMAHA	LBPKE104770060410
MOT 080917	YAMAHA	1KH024411
MOT 113323	KAWASAKI	JKAEXMF17KA009861
MOT 239399	FREEDOM	FR3PCK7089B000054
MOT 418979	SERPENTO	LAAAAKJBXE2902157
MOT 075393	KAWASAKI	DX200G000103
MOT 056304	HONDA	9C2KD0101NR220881
MOT 166804	SUZUKI	LC6PAGA1260880442
MOT 036212	YAMAHA	4L8002696
MOT 239300	GENESIS	LC6PCJD5880800683
BM 018771	YAMAHA	4CY006352
MOT 195965	FORMULA	L4STCKDK172001877
MOT 108825	YAMAHA	2YK074592
MOT 183590	FEIYING	LE8PCJL2371000550
MOT 321151	FORMULA	L2BB16H0XCB101076
MOT 036380	HONDA	ME025106664
SM 002899	YAMAHA	3TS027440
MOT 183861	JIALING	9FNAAKGJ970013521
MOT 123094	HONDA	9C2MD28933R400150
MOT 277727	JIALING	LAAAAKJC0A0000826
MOT 261001	YAMAHA	LBPKE130X90020883
MOT 295300	YAMAHA	LBPKE1290B0054465
MOT 208786	SINSKI	LXEMDZ4037A000062
MOT 214210	HONDA	LALPCJF8783017562
MOT 052993	YAMAHA	9C62WL000L0009400
MOT 088840	YAMAHA	3TS053803
BM 025598	YINXIANG/TIGER	LB404P1026C703120
MOT 064129	HONDA	JH2PD0317HK400023
MOT 014708	YAMAHA	L2-118660

MOT 072539	HONDA	MD031026090
MOT 173202	SUZUKI	LC6PAGA1X70804730
MOT 269094	UNITED MOTORS	L5DPCK4159A000744
MOT 139689	ZONGSHEN	LZSJCJL0465161412
MOT 032668	YAMAHA	3G6003887
MOT 309344	HONDA	LWBPCJ1FXB1014702
MOT 206402	JINAN QINGQI	LAELKD4098B930319
MOT 262773	GEELY	LB2ACK13386030001
MOT 209160	MOTOTEK	LX8PCK7018E000156
MOT 089497	KAWASAKI	DX200G006762
MOT 066733	HONDA	L125S1011794
MOT 092037	KAWASAKI	DX125A007890
MOT 184318	SUZUKI	LC6PAGA1470803170
MOT 105574	SUZUKI	SH42A104866
MOT 193771	GENESIS	LAEMNZ4017B933707
MOT 195202	JIALING	9FNAAKJC280002503
MOT 188484	SUZUKI	LC6PAGA1670801937
MOT 100628	YAMAHA	30X007015
MOT 079760	YAMAHA	97D1L1603543
MOT 110399	YAMAHA	37F054460

Vehículos declarados como No Identificables según Acta número 25 Levantada en la Depósito Guácima y consignada en el libro de actas según Asiento N°2934 Tomo XV los cuales se detallan a continuación:

Arete Morado	**MARCA**	**COLOR**	**VIN/CHASIS/SERIE**	**ESTADO**
1334	HONDA	NEGRA	LIMADO	LIMADO
2449	FREEDOM	NEGRA	NO VISIBLE	NO VISIBLE
1333	FREEDOM	ROJA	LIMADO	LIMADO
2433	HONDA	ROJA	LIMADO	LIMADO
2434	SUZUKI	ROJA	LIMADO	LIMADO
2445	FREEDOM	AMARILLA	NO VISIBLE	LIMADO
2446	FORMULA	NEGRA	LIMADO	LIMADO
2448	FREEDOM	NEGRA	LIMADO	LIMADO
2447	YAMAHA	NEGRA	LIMADO	LIMADO
2443	YAMAHA	NEGRA	LIMADO	LIMADO
2444	FREEDOM	BLANCA	LIMADO	LIMADO
1336	YAMAHA	GRIS	LIMADO	LIMADO
1363	SIN MARCA	ROJA	NO VISIBLE	NO VISIBLE
1364	U.M.	GRIS	LIMADO	LIMADO
1370	HAOJUE	AZUL	LIMADO	LIMADO

1388	EUROMOTOR	AZUL	NO VISIBLE	LIMADO
1314	YAMAHA	BLANCA	LIMADO	LIMADO
1323	YAMAHA	BLANCA	LIMADO	LIMADO
1326	KAWASAKI	NEGRA	LIMADO	LIMADO
1327	HONDA	GRIS	LIMADO	LIMADO
1328	KINETIC	NEGRA	LIMADO	LIMADO
1354	NO VISIBLE	GRIS	NO VISIBLE	NO VISIBLE
1353	YAMAHA	ROJA	LIMADO	LIMADO
1346	CAGIVA	AZUL	LIMADO	LIMADO
1345	YAMAHA	BLANCA	LIMADO	LIMADO
1344	KAWASAKI	VERDE	LIMADO	LIMADO
1343	YAMAHA	BLANCA	LIMADO	LIMADO
1342	ZONGCHEN	NEGRA	LIMADO	LIMADO
1341	NO VISIBLE	NEGRA	LIMADO	LIMADO
1332	U.M.	ROJA	LIMADO	LIMADO
1331	YAMAHA	ANARANJADO	LIMADO	LIMADO
1369	BRM	AMARILLA	LIMADO	LIMADO
2517	FREEDOM	GRIS	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2518	HONDA	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2519	NO VISIBLE	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2520	FREEDOM	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2521	FORMULA	BLANCA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2522	YAMAHA	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2523	SSR	BLANCA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2524	FREEDOM	VINO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2525	NO VISIBLE	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2526	SUZUKI	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2527	U.M.	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2528	FREEDOM	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2529	YAMAHA	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2530	HONDA	BLANCA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2531	U.M.	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2532	NO VISIBLE	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2533	ART	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2534	U.M.	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2535	YUMBO	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2536			NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2537	YAMAHA	VERDE	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2538	NO VISIBLE	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2539	HONDA	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2540	NO VISIBLE	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2541	YAMAHA	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2542	YAMAHA	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2543	YAMAHA	BLANCA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2544	NO VISIBLE	VERDE	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE

2545	YAMAHA	BLANCA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2546	NO VISIBLE	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2547	NO VISIBLE	BLANCA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2548	FREEDOM	VERDE	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2549	HONDA	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
2550	GENESIS	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1401	NO VISIBLE	BLANCA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1402	SUZUKI	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1403	XINGFU	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1404	T.V.S.	BLANCA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1405	YAMAHA	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1406	NO VISIBLE	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1407	S.Y.M.	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1408	NO VISIBLE	AZUL	REMARCADO	NO IDENTIFICABLE
1409	YAMAHA	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1410	NO VISIBLE	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1411	YAMAHA	VERDE	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1412	NO VISIBLE	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1413	U.M.	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1414	JIALING	BLANCA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1415	YAMAHA	BLANCA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1416	HONDA	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1417	GENESIS	VERDE	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1003	SIM	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1418	DERBY	GRIS	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1419	YAMAHA	BLANCA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1420	FORMULA	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1421	SUZUKI	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1422	HERO	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1423	KAWASAKI	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1424	YAMAHA	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1425	YAMAHA	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1426	YAMAHA	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1427	YAMAHA	MORADA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1428	BAJAJ	ROJO	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1429	MAX MOTOR	VERDE	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1430	SERPENTO	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1431	SUZUKI	AZUL	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1432	FORMULA	NEGRA	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE
1433	KYMCO	GRIS	NO VISIBLE	NO IDENTIFICABLE

San José, Uruca, 15 de julio de 2019.—Unidad de Donaciones y Remate de vehículos detenidos.—Lic. Braulio Picado Villalobos, Encargado.—1 vez.—Solicitud N° 155927.—(IN2019365630).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Expediente OT-124-2015

RESOLUCIÓN ROD-219-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 09 horas y 45 minutos del 16 de octubre de 2015. Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral) del vehículo placa 833471.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-548-2015, de las 08:00 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor contra Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solis Corea.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en Prestación no autorizada del servicio público ( ) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta,

se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 27 de mayo de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-076, emitido el 26 de mayo de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-259728, confeccionada al señor Picado Agüero Orlando, cédula de identidad 4-0438-0559, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-07)

IV. Que el 23 de mayo del 2015, al ser las 08:12 horas, el oficial de tránsito, Rafael Arley Castillo, detuvo el vehículo placa 833471, conducido por el señor Picado Agüero Orlando, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).

V. Que el 01 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa 833471 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).

VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable , para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas 833471 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 23 de mayo de 2015 al ser aproximadamente las 08:12 horas el señor Picado Agüero Orlando fue detenido por el oficial de tránsito Rafael Arley Castillo, quien le confeccionó la boleta número 3000-259728 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas 833471 a la señora Vera Cordero Madriz cédula de identidad número 3-0306-0456 desde Residencial Cartago

hasta Colegio Universitario de Cartago, esto sin contar con la correspondiente autorización. (Folios 04 y 07)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 833471 conducido por el señor Picado Agüero Orlando, se indica que el valor del servicio dado fue de 1.000 (mil colones).

Cuarto: Que al señor Tencio Trejos Juan Carlos cédula de identidad número 3-0349-0224, se le atribuye en su condición de propietaria registral, el que permita que su vehículo marca Hyundai, estilo sedan 4 puertas, placa 833471 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber al señor Tencio Trejos Juan Carlos dueño registral del vehículo placa 833471, y al señor Picado Agüero Orlando conductor del vehículo placa 833471, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: prestación no autorizada del servicio público .

Dicha falta es imputable al señor Tencio Trejos Juan Carlos dueño registral del vehículo placa 833471, y a Picado Agüero Orlando conductor del vehículo placa 833471, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 23 de mayo de 2015 era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Picado Agüero Orlando y Tencio Trejos Juan Carlos, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una

audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 19 de noviembre de 2015, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.
Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Picado Agüero Orlando y Tencio Trejos Juan Carlos, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada

en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-076, emitido el 26 de mayo de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 08).
2. Boleta de citación número 3000-259728 sus anexos. (Folio 04)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 833471 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Picado Agüero Orlando y Tencio Trejos Juan Carlos que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), al lugar señalado en el expediente por el conductor del vehículo, Cartago, Guadalupe, 75 oeste de la Carniceria María Auxiliadora, y al propietario registral en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

SAU:105591-2015

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365330).

Expediente OT-137-2015

RESOLUCIÓN ROD-255-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 11 horas y 22 minutos del 14 de noviembre de 2015. Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral) del vehículo placa BCQ603.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-551-2015, de las 08:45 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor contra Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solis Corea.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “Prestación no autorizada del servicio público” (…)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella

determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 10 de junio de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-467628, confeccionada al señor Víctor Carvajal Anchia, cédula de identidad 3-0444-0713, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-08)

IV. Que el 04 de junio del 2015, al ser las 09:00 horas, el oficial de tránsito, Rafael Delgado Hidalgo, detuvo el vehículo placa BCQ603, conducido por el señor Víctor Carvajal Anchia, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 05).

V. Que el 12 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa BCQ603 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).

VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas BCQ603 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 04 de junio de 2015 al ser aproximadamente las 09:00 horas el señor Víctor Carvajal Anchia fue detenido por el oficial de tránsito Rafael Delgado Hidalgo, quien le confeccionó la boleta número 3000-467628 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas BCQ603 a la señora Vanessa Santamaria Sánchez cedula de identidad 1-1035-0158 desde Taras hasta Cartago centro, esto sin contar con la correspondiente autorización. (Folios 05 al 08)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCQ603 conducido por el señor Victor Carvajal Anchia, el mismo indica que el valor del servicio es de ₡1.500 (mil quinientos colones), mientras que la pasajera indica que es ₡3.000 (tres mil colones).

Cuarto: Que al señor Héctor Guevara Leitón cédula de identidad número 3-0397-0169, se le atribuye en su condición de propietario registral, el que permita que su vehículo marca Toyota, estilo automóvil, placa BCQ603 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y al señor Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público“.

Dicha falta es imputable al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y a Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 04 de junio de 2015 era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón , para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 28 de enero de 2015, en la Dirección

General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.
Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón , que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de

Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 08).
2. Boleta de citación número 3000-467628 sus anexos. (Folio 05)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa BCQ603 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), al lugar señalado en el expediente por el conductor del vehículo, Cartago Taras, 50 norte del edificio Cooperosales, y al propietario registral en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

SAU:109010-2015

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365334).

Expediente OT-148-2015
RESOLUCIÓN ROD-259-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 11 horas y 22 minutos del 16 de noviembre de 2015.
Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral) del vehículo placa 835391.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-550-2015, de las 08:30 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral del vehículo placa 835391), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solis Corea.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “Prestación no autorizada del servicio público” (…)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta,

se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 18 de junio de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-115, emitido el 17 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0321054, confeccionada al señor Jorge Alvarado Educarte, cédula de identidad 4-0221-0442, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02 al 07)

IV. Que el 16 de junio del 2015, al ser las 06:40 horas, el oficial de tránsito, Cristian Vargas Vargas, detuvo el vehículo placa 835391, conducido por el señor Jorge Alvarado Educarte, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).

V. Que el 24 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa 835391 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi, esto ya que según dicho registro el ultimo permiso que se le otorgo venció el 31 de diciembre de 2014. (folio 09).

VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo

la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral del vehículo placa 835391), por prestación no autorizada del servicio público la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas 835391 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 16 de junio de 2015 al ser aproximadamente las 06:40 horas el señor Jorge Alvarado Educarte fue detenido por el oficial de tránsito Cristian Vargas Vargas, quien le confeccionó la boleta número 3000-0321054 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas 835391 al señor Erick

Miranda Carmona cédula de identidad 4-0223-0022 desde San Rafael de Heredia hasta Heredia centro, esto sin contar con la correspondiente autorización. (Folios 04 al 07)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 835391 conducido por el señor Jorge Alvarado Educarte, el pasajero indica que el valor del servicio dado fue de ₡1.500 (mil quinientos colones).

Cuarto: Que a la señora Miriam Scott Solis cédula de identidad número 4-0142-0494, se le atribuye en su condición de propietaria registral, el que permita que su vehículo marca Hyundai, estilo sedan 4 puertas, placa 835391 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber a la señora Miriam Scott Solis dueña registral del vehículo placa 835391, y al señor Jorge Alvarado Educarte conductor del vehículo placa 835391, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público“.

Dicha falta es imputable a la señora Miriam Scott Solis dueña registral del vehículo placa 835391, y al señor Jorge Alvarado Educarte conductor del vehículo placa 835391, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 16 de junio de 2015 era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Jorge Alvarado Educarte y Miriam Scott Solis, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia

oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 19 de enero de 2015, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Jorge Alvarado Educarte y Miriam Scott Solis, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-115, emitido el 17 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 07).
2. Boleta de citación número 3000-0321054 sus anexos. (Folio 04)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 835391 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis(dueña registral del vehículo placa 835391), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Jorge Alvarado Educarte y Miriam Scott Solis que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral del vehículo placa 835391), en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

SAU:109077-2015

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365387).

RE-0271-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 15:53 horas del 16 de julio de 2019.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA EL JORGE ARTURO RAABE CARRANZA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0223-0103, Y CONTRA JUAN PABLO ACUÑA SERRANO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0389-0559, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-184-2015

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución RRG-450-2016, de las 14:10 horas del 14 de julio del 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo placa 785999, y Juan Pablo Acuña Serrano, cédula de identidad número 3-0389-0559, propietario registral del vehículo placa 785999, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.

II. Que el 14 de agosto de 2016, mediante resolución ROD-DGAU-336-2016, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 13 de octubre de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.

III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que Jorge Arturo Raabe Carranza no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 64).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-DGAU-336-2016, del 12 de agosto de 2016, a los señores **JORGE ARTURO RAABE CARRANZA, y JUAN PABLO ACUÑA SERRANO,** por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 05 de noviembre de 2019.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365403).

RE-0272-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 08:41 horas del 17 de julio de 2019.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA VÍCTOR CARVAJAL ANCHIA, CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0444-0713, Y HÉCTOR GUEVARA LEITÓN, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0397-0169, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-137-2015

RESULTANDO

I. Que mediante la RRG-551-2015, de las 08:45 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores VÍCTOR CARVAJAL ANCHIA, cédula de identidad 3-0444-0713, conductor y HÉCTOR GUEVARA LEITÓN, cédula de identidad número 3-0397-0169, propietario registral del vehículo placa BCQ603, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.

II. Que el 14 de noviembre de 2016, mediante resolución ROD-255-2015, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 19 de noviembre de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.

III. Que se intentó notificar a las partes, sin embargo, no fueron localizados debido a que la dirección de Victor Alonso Carvajal Anchia no es precisa y la del señor Hector Gustavo Guevara Leitón no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 05).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-255-2015, del 14 de noviembre de 2015, a los señores **VÍCTOR CARVAJAL ANCHIA, CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0444-0713, Y HÉCTOR GUEVARA LEITÓN,** por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 29 de noviembre de 2019.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365406).

RE-0274-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 12:15 horas del 19 de julio de 2019. |

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JORGE ALVARADO EDUARTE, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0221-0442 Y MIRIAM SCOTT SOLIS, CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 4-0142-0494, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-148-2015

RESULTANDO

I. Que mediante la RRG-550-2015, de las 08:30 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores JORGE ALVARADO EDUARTE, cédula de identidad número 4-0221-0442 Y MIRIAM SCOTT SOLIS, cedula de identidad número 4-0142-0494, propietario registral del vehículo placa 8353912, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.

II. Que el 16 de noviembre de 2016, mediante resolución ROD-259-2015, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 19 de enero de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.

III. Que se intentó notificar a las partes, sin embargo, no fueron localizados debido a que la dirección de JORGE ALVARADO EDUARTE y MIRIAM SCOTT SOLIS, no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 05).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-259-2015, del 16 de noviembre de 2015, a los señores **JORGE ALVARADO EDUARTE y MIRIAM SCOTT SOLIS,** por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 15 de octubre de 2019.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365409).

RE-0275-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 12:15 horas del 19 de julio de 2019.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JUAN CARLOS TENCIO TREJOS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0349-0224 Y ORLANDO ALBERTO PICADO AGUERO CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 1-0438-0559, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-124-2015

RESULTANDO

I. Que mediante la RRG-548-2015, de las 08:00 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores JUAN TENCIO TREJOS, cédula de identidad número 3-0349-0224 y ORLANDO ALBERTO PICADO AGÜERO, cedula de identidad número 1-0438-0559, propietario registral del vehículo placa 833471, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.

II. Que el 16 de noviembre de 2016, mediante resolución ROD-219-2015, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 19 de noviembre de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.

III. Que se intentó notificar a las partes, sin embargo, no fueron localizados debido a que la dirección de JUAN TENCIO TREJOS, no es precisa y la del señor ORLANDO ALBERTO PICADO AGÜERO no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 05).

CONSIDERANDO

I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

I. Notificar la resolución ROD-219-2015, del 16 de octubre de 2015, a los señores **JUAN TENENCIO TREJOS y ORLANDO ALBERTO PICADO AGUERO,** por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 1 de octubre de 2019.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365412).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-336-2016

A LAS 14:52 HORAS DEL 12 DE AGOSTO DE 2016

CONOCE EL ÓRGANO DIRECTOR DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JORGE ARTURO RAABE CARRANZA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0223-0103, Y CONTRA JUAN PABLO ACUÑA SERRANO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0389-0559, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD TAXI.

EXPEDIENTE OT-184-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-450-2016, de las 14:10 horas del 14 de julio del 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo placa 785999, y Juan Pablo Acuña Serrano, cédula de identidad número 3-0389-0559, propietario registral del vehículo placa 785999, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad número 1-0990-0473, y como suplente a Lucy Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar

perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 18 de agosto del 2015, se recibió oficio DGPT-UTP-2015-178, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-473869, confeccionada a nombre del señor Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo particular placas 785999, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 05 de agosto del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folio 2).

IV. Que el 05 de agosto del 2015, el oficial de tránsito, Oscar Barrantes Solano, detuvo el vehículo placa 785999, conducido por el señor Jorge Arturo Raabe Carranza, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 785999, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

> *"**Naturaleza de la prestación del servicio***
>
> *Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".*

VII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRG-450-2016, de las 14:10 horas del 14 de julio del 2016, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos "*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XV. Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2016, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO

EL ÓRGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Jorge Arturo Raabe Carranza, conductor y Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral del vehículo placa 785999, por prestación

no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Jorge Arturo Raabe Carranza, y Juan Pablo Acuña Serrano, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 785999, es propiedad de Juan Pablo Acuña Serrano, cédula de identidad número 3-0389-0559 (folio 9).

Segundo: Que el 05 de agosto del 2015, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, detuvo en Tejar del Guarco de Cartago a Cartago, el vehículo 785999, que era conducido por Jorge Arturo Raabe Carranza (folios 04).

Tercero: Que al momento de efectuar la detención, en el vehículo 785999, viajaban como pasajeros, Josi Fuentes Castro, Marisol Perez Quiros y un niño los cuales no se logran localizar (folio 6).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 785999, el señor Jorge Arturo Raabe Carranza, se encontraba prestando a Josi Fuentes Castro, Marisol Perez Quiros y un niño, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Cartago, Tejar del Guarco hasta Cartago, y a cambio de la suma de dinero de ₡ 1.200 (mil doscientos colones exactos) (folios 4).

Quinto: Que el vehículo placa 785999, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Jorge Arturo Raabe Carranza, en su condición de conductor y al señor Juan Pablo Acuña Serrano, en su condición de propietario registral del vehículo placa 785999, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación

del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Juan Pablo Acuña Serrano, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 785999, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Jorge Arturo Raabe Carranza conductor del vehículo placa 785999 y Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 05 de agosto del 2015, era de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Jorge Arturo Raabe Carranza , en su condición de conductor y a Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral del vehículo placa 785999, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:00 horas del 05 de octubre del 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director

a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Jorge Arturo Raabe Carranza , en su condición de conductor y a Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral del vehículo placa 785999, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DGPT-UTP-2015-178, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-473869, confeccionada a nombre del señor Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo particular placas 785999, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 05 de agosto del 2015.

3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-5279, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 785999.

Además, se citará como testigos a:

1. Julio Ramirez Pacheco, oficial de tránsito con número de carné 2414.
2. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito con número de carné 2380.
3. Alex Castillo Rafael, oficial de tránsito con número de carné 2489.
4. Oscar Barrantes Solano, oficial de tránsito con número de carné 608.

V.- Se previene a Jorge Arturo Raabe Carranza, y a Juan Pablo Acuña Serrano, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Jorge Arturo Raabe Carranza, y a Juan Pablo Acuña Serrano, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Jorge Arturo Raabe Carranza, y a Juan Pablo Acuña Serrano.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365418).

Resolución RE-0388-RGA-2019 de las 13:00 horas del 1° de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA SEÑORA MARÍA FRANCINI VARGAS RODRÍGUEZ, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0916-0042 (CONDUCTORA Y PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-663-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1208 del 4 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400838, confeccionada a nombre de la señora María Francini Vargas Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042, conductora del vehículo particular placa BQB-990 por supuestamente haber

prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 30 de setiembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 38483 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241400838 emitida a las 9:53 horas del 30 de setiembre de 2018 se consignó: "*Conductora circula vehículo y es sorprendida prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP, Consejo de Transporte Público a una pasajera de nombre Alejandra Mena desde el sector de Los Molins hasta el sector del Hospital y manifiesta la pasajera pagar 1800 colones en efectivo, manifiesta que ella contrató el servicio por medio de aplicación, grabado en video, se adjuntan los artículos 44 y 38 d de la Ley 7593 de ARESEP, la conductora no firma la boleta y se le notifica con la copia de la boleta de citación"* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: "*Facultados para fungir las labores de policía y amparados en la Ley General de Policía 7410, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 art 1 y art 206-209 y Ley 7593 art 38-d y 44 se procede con lo siguiente: El día 30/9/2018 nos encontramos en un operativo de rutina en el sector de Heredia Centro, estamos al costado norte del hospital San Vicente de Paul, cuando observamos un vehículo sedan 4 puertas que viaja hasta el operativo y de un forma extraña realiza otro giro viajando hacia el sur para evitar el operativo que se realiza, se le da seguimiento y se le indica señal de detenerse en el costado este del hospital, se le solicita licencia de conducir a la conductora y se identifica, se le solicitan documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le consulta a la conductora si está prestando algún servicio de transporte público sin autorización y manifiesta en primera instancia que no, se le consulta de nuevo y manifiesta que tiene poco tiempo de trabajar prestando servicios de transporte, que tiene necesidad, me indica que quiere hablar conmigo a solas y me indica que ella me da algo intentando evadir la infracción e intentando cometer un delito el cual se llama penalidad al corruptor*

intentando darme dinero para evitar la multa, le consulto a la pasajera y ella me manifiesta que viaja del sector Bajo de Los Molinos en Heredia hasta el hospital y que ella paga 1800 colones por el servicio y que los paga en efectivo, indica que la cuenta de Uber con la que solicitó el servicio está a nombre de ella y que ella misma lo solicitó, de inmediato se le informa a la conductora del procedimiento que se va a realizar, se le entrega una copia de la boleta de citación la cual se niega a firmar, luego se le solicita que saque del vehículo todos los objetos de valor y se realiza un inventario del vehículo, posteriormente se le entrega una copia se adjuntan los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de ARESEP, el vehículo se traslada a uno de los depósitos de vehículos del COSEVI en el sector de Zapote, puesto 11, se notifica al conductor de forma verbal y por escrito en la respectiva boleta de citación que el procedimiento es grabado en video para luego en audiencia adjuntar la respectiva copia del video del procedimiento" (folios 5 y 6).

VI. Que el 11 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BQB-990 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora María Francini Vargas Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042 (folio 10).

VII. Que el 1° de octubre de 2018 el señor María Francini Vargas Rodríguez aportó poder especial administrativo otorgado a varios abogados para que defendieran sus intereses en este asunto (folios 12 al 17).

VIII. Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2102 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQB-990 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 18).

IX. Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1494-RGA-2018 de las 15:02 horas de ese día, levantó la

medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQB-990 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 21).

X. Que el 30 de octubre de 2018 la señora María Francini Vargas Rodríguez señaló medio para recibir notificaciones (folios 24 y 25).

XI. Que el 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400838 el 30 de setiembre de 2018 se detuvo el vehículo placas BQB-990 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, en los alrededores del Hospital San Vicente de Paul en Heredia. Ese vehículo es propiedad de la señora María Francini Vargas Rodríguez portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …*".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un*

servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra la señora María Francini Vargas Rodríguez portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042 (conductora y conductora y propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de la señora María Francini Vargas Rodríguez (conductora y propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda

asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a la señora María Francini Vargas Rodríguez la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales la investigada queda debidamente intimada:

Primero: Que el vehículo placa BQB-990 es propiedad de la señora María Francini Vargas Rodríguez portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042 (folio 10).

Segundo: Que el 30 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo BQB-990 que era conducido por la señora María Francini Vargas Rodríguez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQB-990 viajaba una pasajera de nombre Abgie Alejandra Mena Román portadora de la cédula de identidad 4-0224-0896, a quien la señora María Francini Vargas Rodríguez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Bajo de Los Molinos en Heredia hasta el Hospital San Vicente de Paul en Heredia centro a cambio de un monto de ¢ 1 800,00 (mil ochocientos colones) de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por ella por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó al oficial de tránsito (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQB-990 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 18).

III. Hacer saber a la señora María Francini Vargas Rodríguez, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que a la señora María Francini Vargas Rodríguez se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de la señora María Francini Vargas Rodríguez, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1208 del 4 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400838 confeccionada a nombre de la señora María Francini Vargas Rodríguez, portadora de la cédula de identidad número 1-0916-0042, conductora del vehículo particular placa BQB-990 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de setiembre de 2018.

c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.

d) Documento # 38483 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQB-990.

f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de la investigada.

g) Poder especial administrativo otorgado por la investigada a varios abogados para que defiendan sus intereses en este asunto.

h) Constancia DACP-PT-2018-2102 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.

i) Resolución RE-1494-RGA-2018 de las 15:02 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, José Rodríguez Molina y Hermes Samael Saborío Rojas, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30**

horas del miércoles 11 de setiembre de 2019 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.

9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere

impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a la señora María Francini Vargas Rodríguez (conductora y propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 150-2019.—(IN2019366253).

Resolución RE-0390-RGA-2019 de las 13:10 horas del 1° de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR EDWAR CASTILLO BENAVIDES, PORTADOR DEL DOCUMENTO MIGRATORIO 18620075902 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-675-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1190 del 4 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249100986, confeccionada a nombre del señor Edwar Castillo Benavides, portador del documento migratorio 18620075902, conductor del vehículo particular placa BQG-419 por supuestamente haber

prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 25 de setiembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 38486 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-249100986 emitida a las 7:45 horas del 25 de setiembre de 2018 se consignó: "*Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público de personas sin la debida autorización del Consejo de Transporte Público traslada a Elizabeth de los Ángeles Cano Quintanilla DM 155823556214 desde Calle Blancos hasta Curridabat de igual manera manifiesta el conductor que presta el servicio mediante plataforma tecnológica y que le cancelan aproximadamente 2000 colones por el servicio, también manifiesta laborar para la plataforma tecnológica hace aproximadamente un mes, vehículo decomisado mediante convenio MOPT-ARESEP Ley 7593 se adjuntan artículos 38 y 44 video grabado"* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: "*El día25 de setiembre del año en curso, al ser aproximadamente las 07:30 horas me encontraba en funciones propias de mi cargo, laborando junto al grupo de operaciones especiales de la Región Central Metropolitana esto en el sector de Calle Blancos propiamente al costado este de la antigua Motorola, estando en el lugar se divisa un vehículo color blanco el cual viaja con una femenina en la parte delantera del vehículo específicamente en el asiento del copiloto, marca, Hyundai, sedán 4 puertas , placa # BQG-419, al cual se le hace la señal de parada para realizarle la respectiva revisión de rutina, una vez que se detiene el vehículo se procede a identificar al conductor y a su acompañante de inmediato se le solicita al conductor que por favor muestre los dispositivos de seguridad (triángulos, chaleco, extintor) así como la documentación del vehículo la cual se encuentra en orden y al día. Posterior se le realiza una serie de preguntas al conductor a las cuales responde de manera voluntaria y amablemente e indica que no conoce ni tiene ningún tipo de relación ni parentesco con la pasajera, de igual manera indica que le está prestando un servicio de transporte*

público y que fue contratado por medio de una plataforma tecnológica para trasladarla desde Calle Blancos hasta Curridabat por un monto de 2000 colones, que serían cancelados al finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, de igual forma manifiesta el conductor que labora para la plataforma tecnológica Uber desde hace aproximadamente un mes, se le indica al conductor que el vehículo será detenido mediante el convenio MOPT-ARESEP Ley 7593, se adjuntan artículos 38-D y 44 video tomado como prueba" (folios 5 al 7).

VI. Que el 10 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BQG-419 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Edwar Castillo Benavides, portador del documento migratorio 18620075902 (folio 11).

VII. Que el 25 de setiembre de 2018 el señor Edwar Castillo Benavides presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señalo medio para recibir notificaciones (folios 13 al 19).

VIII. Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2093 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQG-419 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 20).

IX. Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1505-RGA-2018 de las 15:24 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQG-419 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 23).

X. Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-064-RGA-2019 de las 9:40 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento de la impugnación como descargo del interesado (folios 33 al 42).

XI. Que el 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249100986 el 25 de setiembre de 2018 se detuvo el vehículo placas BQG-419 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, al costado este de la antigua empresa Motorola en Calle Blancos. Ese vehículo es propiedad del señor Edwar Castillo Benavides portador del documento migratorio 18620075902. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …*".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también*

contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Edwar Castillo Benavides portador del documento migratorio 18620075902 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma

razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Edwar Castillo Benavides (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portador de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portador de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Edwar Castillo Benavides la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BQG-419 es propiedad del señor Edwar Castillo Benavides portador del documento migratorio 18620075902 (folio 11).

Segundo: Que el 25 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector de Calle Blancos, al costado este de la antigua empresa Motorola, detuvo el vehículo BQG-419 que era conducido por el señor Edwar Castillo Benavides (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQG-419 viajaba una pasajera de nombre Elizabeth Cano Quintanilla portadora del documento migratorio 155823556214, a quien el señor Edwar Castillo Benavides se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Calle Blancos hasta Curridabat a cambio de un monto de ¢ 2 000,00 (dos mil colones) de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por la pasajera por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó al oficial de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BQG-419 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 20).

III. Hacer saber al señor Edwar Castillo Benavides, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Edwar Castillo Benavides se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Edwar Castillo Benavides, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1190 del 4 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249100986 confeccionada a nombre del señor Edwar Castillo Benavides, conductor del vehículo particular placa BQG-419 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 25 de setiembre de 2018.

c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.

d) Documento # 38486 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQG-419.

f) Recurso de apelación contra la boleta de citación planteado por el conductor investigado.

g) Constancia DACP-PT-2018-2093 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.

h) Resolución RE-1505-RGA-2018 de las 15:24 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

i) Resolución RE-064-RGA-2019 de las 9:40 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 18 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.

9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y

privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Edwar Castillo Benavides (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley

8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 151-2019.—(IN2019366262).

Resolución RE-0427-RGA-2019 de las 14:00 horas del 5 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR FERNANDO GÓMEZ GARITA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0245-0657 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR KEIBERLYN GUEVARA GARITA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0350-0584 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-680-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III. Que el 17 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1267 del 13 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-327601021, confeccionada a nombre del señor Fernando Gómez Garita, portador de la cédula de identidad 3-0245-0657, conductor del vehículo particular placa BFQ-030 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 11 de octubre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051754 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-327601021 emitida a las 11:10 horas del 11 de octubre de 2018 se consignó: “*Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte remunerado sin contar con los permisos respectivos del Consejo de Transporte Público ni permiso alguno de ARESEP, le presta el servicio de transporte a la señorita Kristel Tamara Solano Bravo, cédula 1-1673-0241 desde Yerbuena de Tres Ríos y se dirige a las inmediaciones del Walmart en Curridabat. El conductor fue contactado por medio de la aplicación Uber y a la hora del procedimiento policial se logra divisar dicha aplicación abierta y en uso. Indica el conductor no saber el monto del servicio hasta terminar el viaje. Se aplica la Ley 7593 en el convenio MOPT-ARESEP y los artículos 38D y 44 de dicha ley. Se notifica al conductor que el vehículo queda decomisado a la orden de la ARESEP y se hace entrega de la boleta de citación para su notificación”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Hermes Samael Saborío Rojas, se consignó que: “*El día 11 de octubre de 2018, al ser aproximadamente las 11:10 horas me encontraba en labores propias de mi función en Cartago, La Unión, San Juan, esto exactamente en la rampa de acceso que conecta la ruta 251 con la ruta 2 en el sentido Cartago-San José. Laborando con mis compañeros del Grupo de Operaciones Especiales de la Región Central Metropolitana nos encontrábamos realizando un operativo de control vehicular en el sector antes anotado. Le hago señala de parada al conductor del vehículo BFQ030 con la intención de solicitarle los documentos que lo acrediten como conductor y los que me indiquen que el vehículo se encuentra al día y con los elementos necesarios para su circulación. Al realizar el procedimiento y acercarme al vehículo logro ver un celular donde la aplicación Uber viene abierta y en uso. Le pregunto al conductor si está prestando un servicio de transporte remunerado y el mismo después de dar muchos rodeos, me indica que sí que presta el servicio y fue contactado por medio de la aplicación electrónica Uber. La pasajera a la que se le brinda el servicio de transporte indica que vienen desde Yerba Buena de Tres Ríos y que se dirigían hacia las inmediaciones del Walmart en Curridabat. No se indica un monto específico para el servicio ya que el conductor dice no saber el monto hasta finalizar el viaje. La pasajera se identifica como Kristel Tamara Solano Bravo, cédula de identidad 1-1673-0241 y el conductor como Fernando Gómez Garita, cédula de identidad 3-0245-0657 el mismo muestra licencia C1 al día y los documentos del vehículo*

al día. Se le notifica al conductor que el vehículo queda decomisado a la orden de ARESEP mediante la aplicación de la Ley 7593 y sus artículos 38D y 44 pro la prestación de un servicio de transporte remunerado sin contar con los permisos del Consejo de Transporte Público ni permiso alguno de ARESEP y se le hace entrega de la boleta de citación # 2-2018-327601021 la cual no quiso firmar. Se le muestra el inventario realizado para el decomiso del vehículo y tampoco quiso firmarlo. Se le realizan a su vez las boletas de citación 2-2028-327601022 y 2-2018-327601023 por no portar dispositivos: extintor y chaleco retro reflectivo. Es todo" (folios 5 al 7).

VI. Que el 18 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BFQ-030 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Keiberlyn Guevara Garita, portador de la cédula de identidad 3-0350-0584 (folio 10).

VII. Que el 23 de octubre de 2018 el señor Keiberlyn Guevara Garita y el señor Fernando Gómez Garita presentaron recurso de apelación contra la boleta de citación y señalaron medio para recibir notificaciones (folios 15 al 28 y del 29 al 42).

VIII. Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2130 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BFQ-030 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 13).

IX. Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1583-RGA-2018 de las 11:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BFQ-030 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 44 al 46).

X. Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0089-RGA-2019 de las 11:40 horas de ese día declaró sin

lugar por extemporáneo el recurso de apelación contra la boleta de citación no obstante reservó los argumentos de la impugnación como descargo de los investigados (folios 50 al 55).

XI. Que el 4 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "… 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-327601021 el 11 de octubre de 2018 detuvo al señor Fernando Gómez Garita, portador de la cédula de identidad 3-0245-0657 porque con el vehículo placa BFQ-030 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de La Unión, Cartago. El vehículo es propiedad del señor Keiberlyn Guevara Garita portador de la cédula de identidad 3-0350-0584. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …*".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

*“**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.*

*“**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, el propietario registral puede ser sujeto de una sanción y por esa razón es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y

directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Fernando Gómez Garita portador de la cédula de identidad número 3-0245-0657 (conductor) y contra el señor Keiberlyn Guevara Garita portador de la cédula de identidad 3-0350-0584 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Fernando Gómez Garita (conductor) y del señor Keiberlyn Guevara Garita (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Fernando Gómez Garita y al señor Keiberlyn Guevara Garita, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BFQ-030 es propiedad del señor Keiberlyn Guevara Garita portador de la cédula de identidad 1-1673-0241 (folio 10).

Segundo: Que el 11 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, en el sector de La Unión, Cartago, detuvo el vehículo BFQ-030 que era conducido por el señor Fernando Gómez Garita (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BFQ-030, viajaba una pasajera de nombre Kristel Solano Bravo portadora de la cédula de identidad 1-1673-0241 a quien el señor Fernando Gómez Garita se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Yerba Buena de Tres Ríos hasta las inmediaciones del Walmart en Curridabat a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido, empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BFQ-030 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 13).

III. Hacer saber al señor Fernando Gómez Garita y al señor Keiberlyn Guevara Garita, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Fernando Gómez Garita, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y al señor Keiberlyn Guevara Garita se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Fernando Gómez Garita y Keiberlyn Guevara Garita, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1267 del 13 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-327601021 confeccionada a nombre del señor Fernando Gómez Garita, portador de la cédula de identidad número 3-0245-0657, conductor del vehículo particular placa BFQ-030 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 11 de octubre de 2018.

c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.

d) Documento # 051754 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BFQ-030.

f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.

g) Constancia DACP-PT-2018-2130 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.

h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.

i) Resolución RE-1583-RGA-2018 de las 11:00 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

j) Resolución RE-0089-RGA-2019 de las 11:40 horas del 14 de enero de 2019 en la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, Marco Arrieta Brenes y Rafael Arley Castillo, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 23 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director

podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Fernando Gómez Garita (conductor) y al señor Keiberlyn Guevara Garita (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 144-2019.—(IN2019366265).

Resolución RE-0430-RGA-2019 de las 14:50 horas del 6 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR JOHANNIE RAMÍREZ PORRAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1063-0727 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR CHRISTIAN ALFARO HERNÁNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1553-0399 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-703-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III. Que el 24 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1299 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249101042, confeccionada a nombre del señor Johannie Ramírez Porras, portador de la cédula de identidad 1-1063-0727, conductor del vehículo particular placa BNT-264 por supuestamente haber prestado de

forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 11 de octubre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051753 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

IV. Qu en la boleta de citación # 2-2018-249101042 emitida a las 11:10 horas del 11 de octubre de 2018 se consignó: "*Conductor no propietario circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del Consejo de Transporte Público traslada a Marlon Andrés Conejo Sánchez CI 114690968 desde Estancia Antigua hasta la estación del tren, manifiesta el pasajero no conocer ni tener parentesco con el conductor únicamente haberlo contactado por medio de aplicación tecnológica para que le realizara dicho servicio de la misma manera manifiesta cancelar un monto a convenir por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje además se observa aplicación tecnológica abierta se le indica al conductor que el vehículo será decomisado mediante el convenio MOPT-ARESEP Ley 7593 se adjuntan artículos 38-D y 44"* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: "*Facultados para fungir las labores de policía amparados en la Ley General de Policía 7410, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 art 1 y art 206, 209 y Ley 7593 art 38-D y 44. Se procede con lo siguiente: Vehículo tipo sedán es sorprendido brindando servicio de transporte público modalidad taxi sin contar con los permisos emitidos por el CTP-MOPT el cual al realizársele la señal de parada en un control de carretera se logra determinar que por medio de una plataforma electrónica se encuentra en ese momento realizando un servicio de transporte remunerado de personas al señor Marlon Andrés Conejo Sánchez con cédula de identidad 1-1469-0968 mismo que al ser debidamente identificado se le entrevista contestando de forma voluntaria que efectivamente solicitó un servicio de taxi a la plataforma electrónica Uber del Residencial Antigua Estancia hacia la terminal del tren en Tres Ríos centro y cancelando un monto deducido de forma electrónica a su cuenta bancaria. Igualmente, el pasajero manifiesta que no tiene ningún parentesco con el conductor. Se procede al decomiso del vehículo por el convenio MOPT-ARESEP, Ley 7593 artículos 38-D y 44*" (folios 5 al 7).

VI. Que el 12 de octubre de 2018 el señor Johannie Ramírez Porras presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 13 al 19 y 22).

VII. Que el 25 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BNT-264 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Christian Alfaro Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1553-0399 (folio 10).

VIII. Que el 12 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2204 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BNT-264 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 20).

IX. Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1588-RGA-2018 de las 11:25 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNT-264 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

X. Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0052-RGA-2019 de las 8:35 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 30 al 39).

XI. Que el 5 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249101042 el 11 de octubre de 2018 detuvo al señor Johannie Ramírez Porras, portador de la cédula de identidad 1-1063-0727 porque con el vehículo placa BNT-264 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Tres Ríos, Cartago. El vehículo es propiedad del señor Christian Alfaro Hernández portador de la cédula de identidad 1-1553-0399. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …*".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley

de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo".* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, el propietario registral puede ser sujeto de una sanción y por esa razón es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Johannie Ramírez Porras portador de la cédula de identidad número 1-1063-0727 (conductor) y contra el señor Christian Alfaro Hernández portador de la cédula de identidad 1-1553-0399 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Johannie Ramírez Porras (conductor) y del señor Christian Alfaro Hernández (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Johannie Ramírez Porras y al señor Christian Alfaro Hernández, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNT-264 es propiedad del señor Christian Alfaro Hernández portador de la cédula de identidad 1-1553-0399 (folio 10).

Segundo: Que el 11 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector de Tres Ríos, Cartago, detuvo el vehículo BNT-264 que era conducido por el señor Johannie Ramírez Porras (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BNT-264 viajaba un pasajero de nombre Marlon Conejo Sánchez portador de la cédula de identidad 1-1469-0968 a quien el señor Johannie Ramírez Porras se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Residencial Antigua Estancia en Tres Ríos hasta la terminal del tren en el centro de Tres Ríos a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica, empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por el pasajero a los oficiales de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BNT-264 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 20).

III. Hacer saber al señor Johannie Ramírez Porras y al señor Christian Alfaro Hernández, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Johannie Ramírez Porras, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y al señor Christian Alfaro Hernández se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Johannie Ramírez Porras y Christian Alfaro Hernández, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1299 del 22 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249101042 confeccionada a nombre del señor Johannie Ramírez Porras, portador de la cédula de identidad 1-1063-0727 conductor del vehículo particular placa BNT-264 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 11 de octubre de 2018.

c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.

d) Documento # 051753 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BNT-264.

f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.

g) Constancia DACP-PT-2018-2204 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.

h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.

i) Resolución RE-1588-RGA-2018 de las 11:25 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

j) Resolución RE-0052-RGA-2019 de las 8:35 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes y Rafael Arley Castillo, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 30 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en

este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Johannie Ramírez Porras (conductor) y al señor Christian Alfaro Hernández (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 153-2019.—(IN2019366267).

Resolución RE-0453-RGA-2019 de las 12:45 horas del 08 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHAM GÓMEZ MATA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0173-0519 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA VALERY GÓMEZ PIEDRA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1519-0828 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-709-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III. Que el 24 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1321 del 23 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400904, confeccionada a nombre del señor José Abraham Gómez Mata, portador de la cédula de identidad 6-0173-0519, conductor del vehículo particular placa VGP-000 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de

personas, modalidad taxi el día 19 de octubre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051674 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241400904 emitida a las 7:07 horas del 19 de octubre de 2018 se consignó: "*Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público viaja como pasajera una funcionaria del INS de nombre Raquel Peña Fallas CI 109030596 de la urbanización Lotto hasta el INS en San José el conductor manifiesta que este servicio cuesta un aproximado de 1200 colones, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP el conductor del vehículo no firma la boleta de citación se notifica por medio de la copia, grabado en video"* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: "*Nos encontramos en el sector de San José al costado oeste del parque de La Paz sentido hacia San José, se le realiza señal de detenerse por circular en zona y horario con restricción vehicular ya que la placa de su vehículo termina en el número 0, placa VGP000, se le solicita al conductor licencia de conducir, documentos y dispositivos de seguridad y tanto la pasajera como el conductor actuaron inconformes por la identificación de la pasajera, mi persona el oficial actuante le pregunto al conductor si él estaba prestando un servicio de transporte público, el conductor me manifiesta que tiene 3 meses de trabajar para la empresa de transporte de Uber que traslada a la pasajera desde el sector de la urbanización de Lotto hasta el edificio del INS y el cobro se hace hasta el final del viaje por un aproximado de 1200 colones por medio de la aplicación a la pasajera se le explica lo sucedido y se le entrega la cédula de identidad se le manifiesta que el vehículo va a quedar detenido y que si gusta puede buscar otro medio para transportarse y se retira del lugar, al conductor se le indican los artículos 44 y 38 D de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido, se le entrega copia de la boleta de citación y se niega a firmarla y copia del inventario se le indica que saque todo lo de valor del*

vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en ARESEP. El procedimiento se graba en video" (folios 5 y 6).

VI. Que el 25 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa VGP-000 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Valery Gómez Piedra, portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828 (folio 10).

VII. Que el 23 de octubre de 2018 el señor José Abraham Gómez Mata presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 13 al 20).

VIII. Que el 12 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2215 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa VGP-000 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

IX. Que el 20 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1666-RGA-2018 de las 15:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas VGP-000 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).

X. Que el 12 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1787-RGA-2018 de las 10:10 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 29 al 33).

XI. Que el 7 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "… 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400904 el 19 de octubre de 2018 detuvo al señor José Abraham Gómez Mata, portador de la cédula de identidad 6-0173-0519 porque con el vehículo placas VGP-000 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado oeste del Parque de La Paz en San José. Ese vehículo es propiedad de la señora Valery Gómez Piedra portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …*".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública.

También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la*

sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Abraham Gómez Mata portador de la cédula de identidad número 6-0173-0519 (conductor) y contra la señora Valery Gómez Piedra portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor José Abraham Gómez Mata (conductor) y de la señora Valery Gómez Piedra (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto.

Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor José Abraham Gómez Mata y a la señora Valery Gómez Piedra, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa VGP-000 es propiedad de la señora Valery Gómez Piedra portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828 (folio 10).

Segundo: Que el 19 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz detuvo el vehículo VGP-000, que era conducido por el señor José Abraham Gómez Mata (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo VGP-000 viajaba una pasajera de nombre Ivannia Peña Fallas portadora de la cédula de identidad 1-0903-0596, a quien el señor José Abraham Gómez Mata se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Urbanización Lotto en Desamparados hasta las oficinas del INS en San José centro a cambio de un monto de ¢ 1 200,00 (mil doscientos colones) de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que tenía tres meses de trabajar para la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa VGP-000 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III. Hacer saber al señor José Abraham Gómez Mata y a la señora Valery Gómez Piedra, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor José Abraham Gómez Mata, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y a la señora Valery Gómez Piedra se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores José Abraham Gómez Mata y Valery Gómez Piedra, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1321 del 23 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400904 confeccionada a nombre del señor José Abraham Gómez Mata, portador de la cédula de identidad 1-0173-0519, conductor del vehículo particular placa VGP-000 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de octubre de 2018.

c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.

d) Documento # 051674 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa VGP-000.

f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.

g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.

h) Constancia DACP-PT-2018-2215 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.

i) Resolución RE-1666-RGA-2018 de las 15:10 horas del 20 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

j) Resolución RE-1787-RGA-2018 de las 10:10 horas del 12 de diciembre de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Marco Arrieta Brenes y Pablo Agüero Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 2 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor José Abraham Gómez Mata (conductor) y a la señora Valery Gómez Piedra (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 146-2019.—(IN2019366271).

Resolución RE-0469-RGA-2019 de las 14:10 horas del 12 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JEFREEY ZUMBADO BRENES, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0837-0111 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR MARLON CHAVARRÍA RIVERA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1647-0044 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-763-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III. Que el 20 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1398 del 16 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248601541, confeccionada a nombre del señor Jefreey Zumbado Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0837-0111, conductor del vehículo particular placa BPM-747 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 1° de noviembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El

documento # 039931 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 4 y del 6 al 10).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-248601541 emitida a las 7:43 horas del 1° de noviembre de 2018 se consignó: “*vehículo sorprendido en vía pública conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin permiso del Consejo de Transporte Público CTP traslada a William Blanco los datos se detallaran en informe de ARESEP, el viaje es del sector sur de la capital al centro de San José por un monto que indica la aplicación de telefonía móvil al finalizar el viaje, usuario confirma el servicio y manifiesta que no lo conoce y que lo contrató para que le realizara el viaje por medio de aplicación Uber se toma video de prueba no firma notificado por medio de entrega de boleta, aplicación de la Ley 7593, artícuos 38Dy 44 primer traslado al depósito puesto DGPT*” (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Pablo Agüero Rojas, se consignó que: *“El día jueves 01 de noviembre de 2018 en labores propias de mi función estando en operativo con los compañeros del GOE de la región área metropolitana en San José, Catedral, Avenidas 20 y 18, Calle 5, de la esquina noreste de la DGPT 50 metros al norte, propiamente costado oeste de TRACOPA donde se le hace señal de parada al vehículo tipo sedán 4 puertas placa # BPM747, color gris o plateado, marca Hyundai, el mismo conducido por el señor Zumbado Brenes Jefreey, luego de detenerlo mi compañero Marco Arrieta y mi persona visualizamos en el teléfono del conductor que lo portaba cerca del tablero o dash la aplicación Uber activa esto se lo manifestamos al conductor, le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo, su licencia, le indico que el vehículo tiene restricción vehicular, mi compañero Marco Arrieta identifica al pasajero por medio de su cédula y le pregunta de dónde viene, a dónde se dirige y si conoce al conductor, él le manifiesta que es un servicio de Uber, además el pasajero nos indicó que el servicio lo adquirió por medio de la aplicación de telefonía móvil y que cancela hasta finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, el conductor nos había indicado que eran amigos, lo cual no es cierto, el pasajero manifestó no conocerlo y afirma que el servicio lo tomó del sector sur de la capital y se dirige a San José centro. Al conductor se le pregunta que si cuenta con autorización o permiso del Consejo de Transporte Público e indica que no. (…) Se le explica al conductor el procedimiento a realizar, se le realizan las boletas de citación y el inventario del vehículo solo firma el inventario. Se tomó video de prueba y fotografías. Se adjunta inventario del vehículo original # 039931 y boleta de citación*” (folios 7 y 8).

VI. Que el 2 de noviembre de 2018 el señor Jefreey Zumbado Brenes presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 14 al 21 y 32).

VII. Que el 21 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BPM-747 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Marlon Chavarría Rivera, portador de la cédula de identidad 1-1647-0044 (folio 11).

VIII. Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2374 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BPM-747 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 22).

IX. Que el 4 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1733-RGA-2018 de las 14:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BPM-747 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).

X. Que el 15 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-106-RGA-2019 de las 9:10 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 34 al 423).

XI. Que el 11 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-248601541 el 1° de noviembre de 2018 detuvo al señor Jefreey Zumbado Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0837-0111 porque con el vehículo placa BPM-747 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de las Avenidas 18 y 20, Calle 5 en San José. El vehículo es propiedad del señor Marlon Chavarría Rivera portador de*

la cédula de identidad 1-1647-0044. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo".* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jefreey Zumbado Brenes portador de la cédula de identidad 1-0837-0111 (conductor) y contra el señor Marlon Chavarría Rivera portador de la cédula de identidad 1-1647-0044 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como

falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jefreey Zumbado Brenes (conductor) y del señor Marlon Chavarría Rivera (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto.

Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Jefreey Zumbado Brenes y al señor Marlon Chavarría Rivera la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BPM-747 es propiedad del señor Marlon Chavarría Rivera portador de la cédula de identidad 1-1647-0044 (folio 11).

Segundo: Que el 1° de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en el sector de la Avenida 2, Calles 6 y 8 en San José, detuvo el vehículo BPM-747 que era conducido por el señor Jefreey Zumbado Brenes (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BPM-747 viajaba un pasajero de nombre William Blanco Guerrero portador de la cédula de identidad 1-1311-0648 a quien el señor Jefreey Zumbado Brenes se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el sector sur de la capital hasta el centro de San José a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por el pasajero a los oficiales de tránsito (folios 7 y 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BPM-747 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 22).

III. Hacer saber al señor Jefreey Zumbado Brenes y al señor Marlon Chavarría Rivera, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jefreey Zumbado Brenes, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y al señor Marlon Chavarría Riverase le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Jefreey Zumbado Brenes y Marlon Chavarría Rivera, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1398 del 16 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248601541 confeccionada a nombre del señor Jefreey Zumbado Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0837-0111 conductor del vehículo particular placa BPM-747 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 1° de noviembre de 2018.

c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.

d) Documento # 039931 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.

g) Constancia DACP-PT-2018-2374 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.

h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.

i) Resolución RE-1733-RGA-2018 de las 14:10 horas del 4 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

j) Resolución RE-106-RGA-2019 de las 9:10 horas del 15 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas y Marco Arrieta Brenes, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 14 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación

de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jefreey Zumbado Brenes (conductor) y al señor Marlon Chavarría Rivera (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 153-2019.—(IN2019366272).

Resolución RE-0470-RGA-2019 de las 14:20 horas del 12 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ROBERTO GUILLÉN GARCÍA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0601-0763 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA JESSICA GUILLÉN JIMÉNEZ, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1397-0946 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-766-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III. Que el 20 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1404 del 16 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400976, confeccionada a nombre del señor Roberto Guillén García, portador de la cédula de identidad 1-0601-0763, conductor del vehículo particular placa BPQ-660 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 6 de noviembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El

documento # 039932 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241400976 emitida a las 6:48 horas del 6 de noviembre de 2018 se consignó: “*Conductor presta servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público ni de ARESEP viaja del sector de San José Avenida 0 por Calle 24 hacia el Club Unión y que paga por el servicio 1102 colones por medio de la aplicación de transporte de Uber, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP el conductor se le notifica con copia de la boleta de citación se niega a firmar la boleta de citación”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “*Se realiza un operativo en el sector de san José en avenida 0 paseo colón se observa el vehículo placas número BPQ660 color negro se le realiza señal de detenerse se le solicita al conductor licencia de conducir documentos del vehículo y dispositivos de seguridad le consulto al conductor si está prestando un servicio de transporte público y manifiesta en primera instancia que no mi compañero Samael código 3276 habla con la pasajera que viaja en el asiento delantero y ella le manifiesta que viaja del paseo colón, de la bastilla hasta el club unión y que paga por el servicio de taxi 1102 colones por medio de la aplicación de Uber, luego el conductor manifiesta a mi persona que él trabaja para la empresa de transporte Uber ocasionalmente y que trabaja como conductor de taxi en las noches como taxista formal, el conductor presta servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público al conductor se le notifica el procedimiento a seguir se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI consejo de seguridad vial se le manifiesta que*

saque los objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se le realiza el inventario en presencia del conductor, luego se el entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario, el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos de Cartago, … el proceso se graba en video para entregarlo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP” (folios 5 y 6).

VI. Que el 21 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BPQ-660 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Jessica Guillén Jiménez, portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946 (folio 9).

VII. Que el 7 de noviembre de 2018 el señor Roberto Guillén García presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 20).

VIII. Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2377 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BPQ-660 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

IX. Que el 7 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1754-RGA-2018 de las 13:35 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BPQ-660 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

X. Que el 28 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-180-RGA-2019 de las 11:30 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 32 al 40).

XI. Que el 11 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400976 el 6 de noviembre de 2018 detuvo al señor Roberto Guillén García, portador de la cédula de identidad 1-0601-0763 porque con el vehículo placas BPQ-660 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la Avenida Segunda cerca del Hospital Nacional de Niños. Ese vehículo es propiedad de la señora Jessica Guillén Jiménez portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38*

de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la

debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo".* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Roberto Guillén García portador de la cédula de identidad 1-0601-0763 (conductor) y contra la señora Jessica Guillén Jiménez portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Roberto Guillén García (conductor) y de la señora Jessica Guillén Jiménez (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención

al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Roberto Guillén García y a la señora Jessica Guillén Jiménez, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BPQ-660 es propiedad de la señora Jessica Guillén Jiménez portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946 (folio 9).

Segundo: Que el 6 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la Avenida Segunda, cerca del Hospital Nacional de Niños detuvo el vehículo BPQ-660 que era conducido por el señor Roberto Guillén García (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BPQ-660 viajaba una pasajera de nombre Silvia Ramírez Pacheco portadora de la cédula de identidad 1-1460-0756, a quien el señor Roberto Guillén García se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Restaurante La Bastilla en el Paseo Colón hasta el Club Unión en el centro de San José a cambio de un monto de ¢ 1 102,00 (mil ciento dos colones) a cancelar por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba ocasionalmente para la empresa Uber y que en las noches trabajaba como taxi formal (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BPQ-660 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III. Hacer saber al señor Roberto Guillén García y a la señora Jessica Guillén Jiménez, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Roberto Guillén García, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y a la señora Jessica Guillén Jiménez se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Roberto Guillén García y Jessica Guillén Jiménez, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1404 del 20 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400976 confeccionada a nombre del señor Roberto Guillén García, portador de la cédula de identidad 1-0601-0763 conductor del vehículo particular placa BPQ-660 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 6 de noviembre de 2018.

c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.

d) Documento # 039932 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.

g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.

h) Constancia DACP-PT-2018-2377 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.

i) Resolución RE-1754-RGA-2018 de las 13:35 horas del 7 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

j) Resolución RE-180-RGA-2019 de las 11:30 horas del 28 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Hermes Samael Saborío Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 16 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su

ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Roberto Guillén García (conductor) y a la señora Jessica Guillén Jiménez (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día

hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 154-2019.—(IN2019366288).

Resolución RE-0486-RGA-2019 de las 8:30 horas del 15 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR CRISTIAN LOAIZA ULLOA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0458-0047 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR WILLIAM CASTRO FERNÁNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0747-0464 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-783-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III. Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1470 del 23 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2028-238900409, confeccionada a nombre del señor Cristian Loaiza Ulloa, portador de la cédula de identidad 3-0458-0047, conductor del vehículo particular placa BQH-303 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 8 de noviembre de 2018; **b)** El acta de

“Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 59662 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2028-238900409 emitida a las 6:58 horas del 8 de noviembre de 2018 se consignó: *“presta servicio público remunerado sin permiso de CTP vehículo detenido como medida cautelar a la orden de ARESEP según artículos 38D y 44 de la Ley 7593 datos de usuario y servicio e informe de ARESEP*” (folios 4 y 5).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito José Gmo. Oreamuno Núñez, se consignó que: *“Conductor localizado en vía pública en prestación de servicio remunerado de personas a una usuaria la traslada de San Pedro a Embajada Americana en Pavas, usuaria manifiesta que en su empresa (la cual es una ONG) le llamaron un Uber para que la trasladara a la Embajada Americana, la usuaria arriba identificada presenta un pasaporte de nacionalidad española el monto que paga es de ¢4600 colones el conductor manifiesta que presta servicio remunerado de personas sin autorización del CTP, vehículo no cuenta con permisos del Consejo de Transporte Público para la prestación del servicio remunerado de personas, el vehículo queda detenido en DGPT depósito de vehículos detenidos de Alajuela El Coco aplicación de medida cautelar art 44 boleta de citación # 2-2028-238900409, Ley 7593 ARESEP, vehículo detenido a la orden de la ARESEP* ” (folios 6 y 7).

VI. Que el 12 de noviembre de 2018 el señor Cristian Loaiza Ulloa presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 12 al 20 y 23).

VII. Que el 28 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BQH-303 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor William Castro Fernández, portador de la cédula de identidad 1-0747-0464 (folio 9).

VIII. Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2450 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQH-303 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

IX. Que el 7 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1759-RGA-2018 de las 14:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQH-303 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

X. Que el 28 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-188-RGA-2019 de las 15:40 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 30 al 38).

XI. Que el 14 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2028-238900409 el 8 de noviembre de 2018 detuvo al señor Cristian Loaiza Ulloa, portador de la cédula de identidad 3-0458-0047 porque con el vehículo placa BQH-303 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Calles 6 y 8, Avenida 8, frente al Hotel Los Diamantes. El vehículo es propiedad del señor William Castro Fernández portador de la cédula de identidad 1-0747-0464. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño*

causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas,

microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo".* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Cristian Loaiza Ulloa portador de la cédula de identidad número 3-0458-0047 (conductor) y contra el señor William Castro Fernández portador de la cédula de identidad 1-0747-0464 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Cristian Loaiza Ulloa (conductor) y del señor William Castro Fernández (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Cristian Loaiza Ulloa y al señor William Castro Fernández la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQH-303 es propiedad del señor William Castro Fernández portador de la cédula de identidad 1-0747-0464 (folio 9).

Segundo: Que el 8 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito José Guillermo Oreamuno Núñez, en el sector de Avenida 8, Calles 6 y 8 en San José, detuvo el vehículo BQH-303 que era conducido por el señor Cristian Loaiza Ulloa (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQH-303 viajaba una pasajera de nombre Marta Pérez de Madrid Utrilla portadora del pasaporte XDC-480191 a quien el señor Cristian Loaiza Ulloa se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Pedro hasta la Embajada Americana en Pavas a cambio de un monto de ¢ 4 600,00 (cuatro mil seiscientos colones) a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor aceptó que estaba prestando dicho servicio el cual fue contratado por la empresa donde trabaja la pasajera (folios 6 y 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BQH-303 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III. Hacer saber al señor Cristian Loaiza Ulloa y al señor William Castro Fernández, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Cristian Loaiza Ulloa, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y al señor William Castro Fernández se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Cristian Loaiza Ulloa y William Castro Fernández, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1470 del 23 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-238900409 confeccionada a nombre del señor Cristian Loaiza Ulloa, portador de la cédula de identidad 3-0458-0047 conductor del vehículo particular placa BQH-303 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 8 de noviembre de 2018.

c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.

d) Documento # 59622 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.

g) Constancia DACP-PT-2018-2450 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.

h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.

i) Resolución RE-1759-RGA-2018 de las 14:00 horas del 7 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

j) Resolución RE-188-RGA-2019 de las 15:40 horas del 28 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito José Guillermo Oreamuno Núñez, Guillermo Alfaro Portuguez y Mario Chacón Navarro, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 23 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo

312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Cristian Loaiza Ulloa (conductor) y al señor William Castro Fernández (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día

hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 147-2019.—(IN2019366289).

Resolución RE-0511-RGA-2019 de las 14:50 horas del 20 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR RANDALL MEZA VARGAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 4-0174-0656 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-809-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III. Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1448 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241401003, confeccionada a nombre del señor Randall Meza Vargas, portador de la cédula de identidad 4-0174-0656, conductor del vehículo particular placa BLQ-714 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 14 de noviembre de 2018; **b)** El acta de

“Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039940 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241401003 emitida a las 6:52 horas del 14 de noviembre de 2018 se consignó: “*Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público a José Portuguéz viajan del sector de Cartago centro al sector de Concepción de Tres Ríos el conductor manifiesta que tiene un aproximado de un año de trabajar para Uber, manifiesta que el precio del servicio lo sabe hasta finalizar el viaje, el pasajero manifiesta que paga un aproximado de 3000 colones por medio de la aplicación, se adjuntan los artículos 44 y 38D Ley 7593 ARESEP, el conductor no firma y es notificado con copia de la boleta de citación”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “*Se realiza operativo en el sector de Cartago cruce a Taras, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas BLP714, marca Toyota, color blanco, viaja el conductor con un pasajero en el asiento delantero, se le solicita al conductor licencia, documentos y dispositivos de seguridad, se le consulta al conductor si está prestando servicio de transporte público y manifiesta que trabaja ocasional, manifiesta que al pasajero lo subió en el centro de Cartago y viaja hasta Concepción de Tres Ríos pero manifiesta que el precio del servicio no se le refleja a él como conductor, solo al finalizar el viaje, manifiesta que tiene como un año de trabajar para la empresa prestando servicios de transporte sin contar con permisos del CTP Consejo de Transporte Público luego el pasajero manifiesta que el servicio de taxi cuesta un aproximado de 3000 colones y que realiza el pago por medio de la aplicación de transporte de Uber, al conductor se le notifica el procedimiento a seguir, se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI, Consejo de Seguridad Vial, se le manifiesta que saque los objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se le realiza el inventario en presencia del conductor, luego se le entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario, el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos de Zapote, puesto 11, artículos 44 y 38-D de la Ley 7593”* (folios 6 y 7).

VI. Que el 16 de noviembre de 2018 el señor Randall Meza Vargas presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señalo medio para recibir notificaciones (folios 12 al 20).

VII. Que el 214 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BLQ-714 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Randall Meza Vargas, portador de la cédula de identidad 4-0174-0656 (folio 10).

VIII. Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2439 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BLQ-714 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

IX. Que el 17 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1837-RGA-2018 de las 10:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BLQ-714 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

X. Que el 29 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-200-RGA-2019 de las 14:30 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento de la impugnación como descargo del interesado (folios 32 al 40).

XI. Que el 18 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241401003 el 14 de noviembre de 2018 se detuvo el vehículo placas BLQ-714 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, en San Nicolás de Cartago, en la rampa de ingreso a la Ruta 2. Ese vehículo es propiedad del señor Randall Meza Vargas portador de la cédula de identidad 4-0174-0656. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …*".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

*“**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.*

*“**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es necesario incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se garantice su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Randall Meza Vargas portador de la cédula de identidad 4-0174-0656 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible

incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Randall Meza Vargas (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portador de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portador de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Randall Meza Vargas la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con

lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BLQ-714 es propiedad del señor Randall Meza Vargas portador de la cédula de identidad 4-0174-0656 (folio 10).

Segundo: Que el 14 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector San Nicolás de Cartago en la rampa de acceso a la Ruta 2 detuvo el vehículo BLQ-714 que era conducido por el señor Randall Meza Vargas (folio 4).

Tercero: Que al momento de ser detenido en el vehículo BLQ-714 viajaba un pasajero de nombre Cristian Portuguéz Granados portador de la cédula de identidad 3-0477-0603, a quien el señor Randall Meza Vargas se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Cartago centro hasta Concepción de Tres Ríos a cambio de un monto de ¢ 3 000,00 (tres mil colones) de acuerdo con lo informado por el pasajero. Dicho servicio fue solicitado por el pasajero por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó a los oficiales de tránsito. Por su parte el conductor admitió laborar para la empresa Uber, según manifestación hecha a los oficiales de tránsito (folios 6 y 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BLQ-714 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III. Hacer saber al señor Randall Meza Vargas, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Randall Meza Vargas se le atribuye la prestación del servicio

público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Randall Meza Vargas, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1448 del 22 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241401003 confeccionada a nombre del señor Randall Meza Vargas, conductor del vehículo particular placa BLQ-714 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 14 de noviembre de 2018.

c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.

d) Documento # 039940 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

f) Recurso de apelación contra la boleta de citación planteado por el conductor investigado.

g) Constancia DACP-PT-2018-2439 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.

h) Resolución RE-1837-RGA-2018 de las 10:00 horas del 17 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

i) Resolución RE-200-RGA-2019 de las 14:30 horas del 298 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Rafael Arley Castillo y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 31 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.

9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace

saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Randall Meza Vargas (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 145-2019.—(IN2019366295).

Resolución RE-0556-RGA-2019 de las 10:10 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER PÉREZ SOLÍS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1235-0770 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA SIRLENY MEJÍA HIDALGO, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1319-0031 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-864-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III. Que el 18 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1642 del 17 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-238000306, confeccionada a nombre del señor Alexander Pérez Solís, portador de la cédula de identidad 1-1235-0770, conductor del vehículo particular placa BNK-778 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas,

modalidad taxi el día 12 de diciembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039949 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-238000306 emitida a las 07:03 horas del 12 de diciembre de 2018 se consignó: "*Conductor es sorprendido prestando servicio de transporte público modalidad taxi sin contar con los premisos emitidos por el Consejo de Transporte Público CTP-MOPT la pasajera aborda vehículo en Avenida 2 Calle 1, es interceptado en Avenida 2 Calle 3 pasajera de nombre Salas Obregón Marcela CI 110010776 indica que va para el Colegio de Ingenieros y Arquitectos y paga por medio de transacción electrónica aplicación Uber el monto de 2500 colones convenio MOPT-ARESEP artículos 38D y 44"* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Gerardo Cascante Pereira, se consignó que: "Facultades para fungir las labores de policía y amparados en la Ley General de Policía 7410, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 artículos 1 y 206 a 209, Ley 7593 artículos 38-D y 44 se procede con lo siguiente: Vehículo tipo sedán es sorprendido en San José Avenida 2° Calles 0 y 1° brindando servicio de transporte público modalidad taxi sin contar con los permisos emitidos por el CTP-MOPT el cual es divisado abordando a una pasajera frente al Banco Popular de Avenida Segunda, realizándole señal de parada en Avenida 2° Calle 3° se logra determinar que por medio del modo de pago con transacción electrónica de la plataforma Uber el conductor en ese momento está realizando un servicio de transporte público remunerado de personas, cobrando una cantidad monetaria de 2500 colones por el servicio de San José hasta Curridabat al Colegio de Ingenieros y Arquitectos, se identifica al conductor y se le entrevista contestando de forma voluntaria en primera instancia que se trata de una compañera de trabajo, caso contrario a lo que indica la pasajera, misma que fue entrevistada e identificada por el compañero testigo de la actuación respondiéndole la misma que no conocía al conductor y que se trataba de un servicio que ella había solicitado por medio de la aplicación Uber, al indicarle nuevamente al conductor la versión de la

pasajera éste indica que efectivamente se encuentra laborando con el vehículo para la empresa Uber y que está realizando u servicio a cambio de un pago, igualmente el conductor manifiesta que no tiene trabajo y que con esta actividad trata de subsistir se procede al decomiso del vehículo por el convenio MOPT-ARESEP amparado en la Ley 7593 artículos 38-D y 44" (folios 5 y 6).

VI. Que el 13 de diciembre de 2018 el señor Alexander Pérez Solís y la señora Sirleny Mejía Delgado presentaron por separado recurso de apelación contra la boleta de citación, aportaron prueba documental y señalaron medios para escuchar notificaciones (folios 12 al 17 y del 18 al 34).

VII. Que el 19 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BNK-778 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Sirleny Mejía Hidalgo, portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031 (folio 9).

VIII. Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-072-RGA-2019 de las 8:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNK-778 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 35 al 37).

IX. Que el 17 de enero de 2019 se recibió la constancia DACP-PT-2019-0014 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BNK-778 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 47).

X. Que el 25 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-359-RGA-2019 de las 10:05 horas de ese día, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte de la propietaria registral (folios 48 al 52).

XI. Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-238000306 el 12 de diciembre de 2018 detuvo al señor Alexander Pérez Solís, portador de la cédula de identidad 1-1235-0770 porque con el vehículo placas BNK-778 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del Banco Popular en Avenida Segunda, San José. Ese vehículo es propiedad de la señora Sirleny Mejía Hidalgo portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …*".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también*

contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Alexander Pérez Solís portador de la cédula de identidad 1-1235-0770 (conductor) y contra la señora Sirleny Mejía Hidalgo portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Alexander Pérez Solís (conductor) y de la señora Sirleny Mejía Delgado (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Alexander Pérez Solís y a la señora Sirleny Mejía Delgado, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNK-778 es propiedad de la señora Sirleny Mejía Delgado portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Gerardo Cascante Pereira, en el sector de la Avenida Segunda, Calle Tercera detuvo el vehículo BNK-778 que era conducido por el señor Alexander Pérez Solís (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BNK-778 viajaba una pasajera de nombre Marcela Salas Obregón portadora de la cédula de identidad 1-1001-0776 a quien el señor Alexander Pérez Solís se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Banco Popular en Avenida 2° San José hasta el CFIA en Curridabat, a cambio de un monto de ¢ 2 500,00 (dos mil quinientos colones) a cancelar por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba en la empresa Uber y que lo hacía por necesidad porque no tenía trabajo (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BNK-778 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 47).

III. Hacer saber al señor Alexander Pérez Solís y a la señora Sirleny Mejía Delgado, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Alexander Pérez Solís, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y a la señora Sirleny Mejía Delgado se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Alexander Pérez Solís y Sirleny Mejía Delgado, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1642 del 18 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-238000306 confeccionada a nombre del señor Alexander Pérez Solís, portador de la cédula de identidad 1-1235-0770 conductor del vehículo particular placa BNK-778 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de diciembre de 2018.

c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.

d) Documento # 039949 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.

g) Recursos de apelación contra la boleta de citación presentados por el conductor investigado y por la propietaria registral.

h) Constancia DACP-PT-2019-0014 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.

i) Resolución RE-072-RGA-2019 de las 8:00 horas del 14 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

j) Resolución RE-359-RGA-2019 de las 10:05 horas del 25 de febrero de 2019 en la cual se acoge de plano la solicitud de desistimiento del recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por la propietaria registral.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Gerardo Cascante Pereira, Oscar Barrantes Solano y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 11 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos,

pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Alexander Pérez Solís (conductor) y a la señora Sirleny Mejía Delgado (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 148-2019.—(IN2019366297).

Resolución RE-0573-RGA-2019 de las 11:00 horas del 1° de abril de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ÁLVARO CANALES CASTRO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0595-0427 (CONDUCTOR) Y A LA EMPRESA SCOTIA LEASING CR S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-134446 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-806-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III. Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1429 del 21 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-060801675, confeccionada a nombre del señor Álvaro Canales Castro, portador de la cédula de identidad 1-0595-0427, conductor del vehículo particular placa BNH-344 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de noviembre de 2018; **b)** El acta de

“Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039937 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-060801675 emitida a las 07:51 horas del 12 de noviembre de 2018 se consignó: “*Vehículo localizado prestando servicio de transporte público sin permisos del CTP y ARESEP 1 pasajero Zamora Brenes Luis Alonso 1-1064-0292 indica que él estaba en la terminal Musoc y el conductor le ofreció los servicios de la terminal hasta detrás de la iglesia La Merced indica que no conoce al conductor y que cancela por medio de aplicación electrónica Uber al finalizar el viaje se le aplican artículos 38D y 44”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Oscar Barrantes Solano, se consignó que: “*El día 13-11-18 en operativo Av12 Calle 14 se localiza el vehículo placa BNH-344 Hyundai negro conducido por Canales Castro Álvaro CI 1-0595-0427 y el pasajero Zamora Brenes Luis Alonso CI 1-1064-0292 se le consulta al conductor por el pasajero indica ser un amigo se le consulta al pasajero quién es el conductor indica que no lo conoce, lo tomó como un servicio Uber de Musoc hacia parte trasera Iglesia La Merced donde paran los buses de San Antonio de Belén, conductor indica que el servicio vale ¢ 1 500,00 colones y que él trabaja ocasional para Uber conductor se lleva pertenencias personales y documentos del vehículo, se realiza inventario en presencia de conductor, quien firma”* (folios 5 y 6).

VI. Que el 28 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BNH-344 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR S. A. portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (folios 9 y 10).

VII. Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2431 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BNH-344 no aparece registrado en el sistema emisor de

permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 12).

VIII. Que el 7 de diciembre de 2018 la señora Carmen López Mora, alegando ser la propietaria del vehículo investigado señaló lugar y medio para escuchar notificaciones para efectos de la devolución del vehículo (folio 13).

IX. Que el 13 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1824-RGA-2018 de las 14:15 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNH-344 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 14 al 16).

X. Que el 6 de enero de 2019 el señor Álvaro Canales Castro señaló lugar y medio para escuchar notificaciones (folios 20 y 21).

XI. Que el 14 de marzo de 2019 el órgano director del procedimiento por resolución RE-174-DGAU-2019 de las 14:30 horas de ese día, otorgó plazo de tres días hábiles a la señora Carmen López Mora para que aportara documento idóneo que demostrara que era la legítima propietaria del vehículo investigado. Fue debidamente notificado (folios 22 al 24). No se recibió respuesta dentro del plazo otorgado.

XII. Que el 28 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-060801675 el 12 de noviembre de 2018 detuvo al señor Álvaro Canales Castro, portador de la cédula de identidad 1-0595-0427 porque con el vehículo placas BNH-344 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la Avenida 2, Calle 14. Ese vehículo es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-*

134446. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las*

autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo".* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director

debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Álvaro Canales Castro portador de la cédula de identidad número 1-0595-0427 (conductor) y contra la empresa Scotia Leasing CR S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Álvaro Canales Castro (conductor) y de la empresa Scotia Leasing CR S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Álvaro Canales Castro y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNH-344 es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector de la Avenida 2, Calle 14 detuvo el vehículo BNH-344 que era conducido por el señor Álvaro Canales Castro (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BNH-344 viajaba un pasajero de nombre Luis Zamora Brenes portador de la cédula de identidad 1-1744-0875 a quienes el señor Álvaro Canales Castro se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la terminal de buses de Musoc hasta la parte de atrás de la Iglesia de La Merced en San José a cambio de un monto de ¢ 1 500,00 (mil quinientos colones) a cancelar mediante transferencia electrónica, de acuerdo con lo informado por el pasajero a los oficiales de tránsito. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó el pasajero a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que sí se trataba de un servicio de transporte público y que laboraba para la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BNH-344 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 9).

III. Hacer saber al señor Álvaro Canales Castro y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Álvaro Canales Castro, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la

respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Álvaro Canales Castro y por parte de la empresa Scotia Leasing CR S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1429 del 26 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-060801675 confeccionada a nombre del señor Álvaro Canales Castro, portador de la cédula de identidad 1-0595-0427 conductor del vehículo particular placa BNH-344 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de noviembre de 2018.

c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.

d) Documento # 039937 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BNH-344 y de la empresa propietaria.

f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.

g) Constancia DACP-PT-2018-2431 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.

h) Resolución RE-1824-RGA-2018 de las 14:15 horas del 13 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

i) Resolución RE-174-DGAU-2019 de las 14:30 horas del 14 de marzo de 2019 en la cual se solicita información a la señora Carmen López Mora sobre la propiedad del vehículo investigado que alega tener.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Oscar Barrantes Solano, Hermes Samael Saborío Rojas y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 14 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace

saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Álvaro Canales Castro (conductor) y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 149-2019.—(IN2019366301).